



UNIVERSIDADE DA CORUÑA



Facultade de Dereito  
UNIVERSIDADE DA CORUÑA

# LA PROBLEMÁTICA DE LA CONTRATACIÓN DE MENORES EN EL FÚTBOL PROFESIONAL Y SU REPERCUSIÓN EN EL FÚTBOL PROFESIONAL ESPAÑOL

---

TRABAJO DE FIN DE GRADO EN DERECHO

4º CURSO

Yvonne González García  
DIRECTORA: SARA CAROU GARCÍA

## ÍNDICE

ABREVIATURAS Y SIGLAS .....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
ANTECEDENTES DE HECHO .....	4
1. LOS PRECONTRATOS PROFESIONALES A MENORES DE EDAD.....	5
1.1. Introducción .....	5
1.2. Validez de un precontrato profesional siendo parte un menor de edad .....	5
1.3. Cláusulas abusivas .....	15
1.4. Conclusiones .....	16
2. LAS RELACIONES LABORALES EN EL ÁMBITO DEPORTIVO .....	19
2.1. La especial relación laboral de los deportistas profesionales .....	19
2.1.1. La relación laboral entre el deportista y el club.....	19
2.1.2. Especialidad laboral en el fútbol .....	22
2.2. En la búsqueda de un contrato para el menor de edad deportista .....	24
2.2.1. El contrato a menores para espectáculos públicos.....	25
2.2.2. El contrato para la formación y el aprendizaje .....	27
2.2.3. El contrato de trabajo ligero .....	28
2.3. Conclusiones .....	29
3. CUESTIONES DE LOS TRASPASOS FUTBOLÍSTICOS .....	32
3.1. Introducción .....	32
3.2. La normativa de traspasos y las consecuencias de su incumplimiento.....	32
3.3. Conclusiones .....	39
CONCLUSIONES FINALES .....	43
BIBLIOGRAFÍA .....	45
APÉNDICE LEGISLATIVO .....	47
DIRECCIONES DE INTERNET .....	49
APÉNDICE JURISPRUDENCIAL .....	50

---

## ABREVIATURAS Y SIGLAS

Art.	Artículo
AP	Audiencia Provincial
CC	Código Civil
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CE	Constitución Española
CTI	Certificado de Transferencia Internacional
ET	Estatuto de los Trabajadores
FIFA	Federación Internacional de Fútbol Asociado
FD	Fundamento de Derecho
FJ	Fundamento Jurídico
LNFP	Liga Nacional de Fútbol Profesional
LO	Ley Orgánica
LOE	Ley Orgánica de Educación
LOMCE	Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa
Núm.	Número
OIT	Organización Internacional del Trabajo
RD	Real Decreto
RETJ	Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores
RFEF	Real Federación Española de Fútbol
SAD	Sociedad Anónima Deportiva
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
SEPE	Servicio Público de Empleo Estatal
SJPI	Sentencia del Juzgado de Primera Instancia
SJPII	Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TAS	Tribunal de Arbitraje Deportivo
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

## INTRODUCCIÓN

Actualmente, la práctica del deporte ha adquirido una importancia relevante en nuestra sociedad. La Real Academia Española lo define como toda actividad física, ejercida como juego o competición, cuyo desempeño supone entrenamiento y una sujeción a normas.

El deporte, cuenta a nivel mundial, con millones de seguidores en sus múltiples disciplinas, si bien es cierto que, algunas de estas actividades resultan más populares que otras, siendo el fútbol masculino la categoría con mayor número de aficionados.

Entendiendo el deporte, como una actividad tan beneficiosa para la salud, tanto a nivel físico como psíquico y que, además, propicia el desarrollo de las relaciones sociales, no es extraño que se haya extendido su práctica también entre los más pequeños.

Sin embargo, los problemas surgen cuando los niños y niñas que practican estas actividades destacan por sus cualidades deportivas. En estos supuestos, muchos clubes, especialmente aquellos que cuentan con equipos de proyección profesional, intentan por todos los medios que esos pequeños jugadores terminen su formación en sus filas y firmen llegado el momento, un contrato profesional.

A lo largo de este trabajo, analizaremos la protección legal de los menores, y de si estos gozan o no, de capacidad para firmar contratos laborales con los clubes en los que desarrollan su actividad deportiva. Además, nos acercaremos a los casos en los que son los propios progenitores los que rubrican estos precontratos para salvar la minoría de edad de sus hijos y cuestionaremos su validez, así como la desproporción de sus cláusulas penales; indemnizaciones millonarias incluidas en los contratos con las que las entidades deportivas pretenden asegurar la rescisión del acuerdo por parte del menor.

Observaremos la especial relación que media entre estos deportistas y las asociaciones deportivas en las que se integran y por qué la relación laboral de este colectivo es de carácter especial.

Buscaremos si existe en nuestro ordenamiento jurídico una fórmula contractual satisfactoria para que estos niños y niñas puedan vincularse al club, pero conservando todas las garantías.

Del mismo modo, indagaremos en los traspasos futbolísticos de menores de edad desde sus dos perspectivas posibles: la nacional y la internacional, y examinaremos los mecanismos de protección para estos niños, así como los derechos federativos y las cantidades que pagan los clubes por formación y preparación.

Finalmente, nos aproximaremos, brevemente, a las sanciones que puede imponer la Federación Internacional de Fútbol Asociado a las Federaciones Nacionales y clubes, por contravenir la normativa de traspasos de jugadores menores de edad, al tiempo que expondremos ejemplos de algunas asociaciones deportivas que las han soportado no hace tanto.

## ANTECEDENTES DE HECHO

El traspaso de futbolistas menores es una de las mayores problemáticas que atraviesa la FIFA, siendo un verdadero caso de migración masiva y descontrolada.

Los clubes deportivos, especialmente aquellos con proyección profesional, hacen grandes inversiones en formar a sus jugadores más jóvenes y talentosos con la idea de que en un futuro, estos jóvenes se conviertan en grandes profesionales.

En el ámbito español se ha buscado evitar las fugas de talento a través de precontratos o cláusulas de rescisión con futbolistas menores, con la intención de que los jugadores lleguen a celebrar su primer contrato profesional con el club formador.

Esto es lo que ocurre con los padres de Sergio, de 12 años en aquel entonces, los cuales firmaron dos contratos con un club de fútbol profesional que milita en la Primera División española, denominado Club A.

El primero de los contratos, de carácter no profesional, cuya duración se extendía desde el año 2002 hasta el año 2010.

El segundo, consistía en un precontrato que regulaba un futuro contrato profesional en dicho club, en función de la evolución deportiva del jugador. Este precontrato, gozaba además de una cláusula de 3.756.000 euros, a pagar por el jugador en caso de incumplimiento.

Cuando Sergio cumple la mayoría de edad es requerido por dicho club para la firma de un contrato laboral y, tras diversas negociaciones, el futbolista comunica su deseo de extinguir anticipadamente su contrato de jugador no profesional.

Así, Sergio rescinde su contrato en 2007 y al mismo tiempo firma un contrato profesional con un segundo club, Club B, igualmente militante de la Primera División de España.

Dada la situación expuesta, el Club A presenta una demanda, alegando incumplimiento del contrato no profesional y solicitando el pago de 32.000 euros, más intereses legales, por la extinción anticipada. Asimismo, reclama el pago de 3.756.000 euros, igualmente con la suma de los intereses legales, por incumplimiento de las cláusulas estipuladas en el precontrato.

El primer requerimiento del caso práctico planteado es determinar la validez del precontrato que vincula a Sergio (menor de edad) con el club deportivo (Club A), al tiempo que debemos pronunciarnos sobre la cláusula penal y la posibilidad de que esta fuera abusiva.

El segundo, nos compele a establecer las especialidades laborales que pueden mediar entre Sergio y el Club A y si existe posibilidad de contratar al menor en caso de que no se dedicara a la práctica deportiva.

La tercera petición pasa por analizar qué contrato deberían de asignar Sergio y el club contratante.

Y, por último, se nos conmina a reflexionar sobre un futuro traspaso de Sergio como jugador que pasaría de estar vinculado al Club A a estarlo con el Club C, comentar su regulación y las posibles consecuencias derivadas del incumplimiento de la normativa.

## 1. LOS PRECONTRATOS PROFESIONALES A MENORES DE EDAD

### 1.1. Introducción

La figura del precontrato laboral está muy presente en el ámbito deportivo, dado el interés que tienen los clubes por asegurarse la contratación de determinados jugadores.

Este precontrato constituye un acuerdo de voluntades entre dos partes, en este caso, entre jugador y club, por el cual se promete una relación laboral futura sujeta a una condición o término.

Conviene distinguir este precontrato de un contrato laboral efectivo, pues entre las partes no media, aún, ninguna relación de índole laboral, sino que únicamente se generan una serie de obligaciones recíprocas. Estos deberes, si bien no son objeto de cumplimiento forzoso, sí acarrearán una serie de consecuencias por incumplimiento, generalmente indemnizaciones cuya finalidad es resarcir los daños y perjuicios causados a la otra parte. Comúnmente, las cantidades indemnizatorias se recogen en el contrato a través de una cláusula penal, evitando de este modo los problemas derivados de la justificación de la cuantía o de la determinación de esta al arbitrio de un tercero que resuelva el conflicto.

Sin embargo, cabe preguntarse qué ocurre si una de las partes firmantes del precontrato es un menor de edad, o en su caso, un progenitor o tutor que le represente. ¿Sería válido que un pequeño jugador pacte con un club su porvenir profesional?

### 1.2. Validez de un precontrato profesional siendo parte un menor de edad

En nuestro ordenamiento jurídico la protección del menor es de carácter constitucional. Dicho amparo se enmarca en el Título I relativo a los derechos y deberes fundamentales inherentes a la persona. En este Título, nos merecen especial atención los Capítulos II, dedicado a los derechos y libertades, y III, que se ocupa de los principios rectores de la política social y económica, siendo en este último en el que se acoge, de manera expresa, la infancia.

La Constitución Española de 1978 (en adelante, CE)<sup>1</sup> establece en su art. 39 una doble obligación. Por un lado, a los Poderes Públicos, que tendrán que asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y, por ende, del menor<sup>2</sup>. Y, por otra parte, la obligación impuesta a los progenitores de “*prestar asistencia de todo orden a hijos e hijas dentro o fuera del matrimonio*”<sup>3</sup> mientras sean menores de edad y en los demás casos en los que así lo dispongan las leyes.

Asimismo, se hace especial mención a la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por los derechos de la infancia. En este sentido, no podemos dejar de referirnos a la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, CDN)<sup>4</sup> que

<sup>1</sup> Constitución Española de 1978. Cortes Generales, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

<sup>2</sup> Art. 39.1 y 39.2 de la CE.

<sup>3</sup> Art. 39.3 de la CE.

<sup>4</sup> Ratificación de España de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. *Boletín Oficial del Estado* núm. 313, de 31 de diciembre de 1990.

constituye un importante tratado internacional, aprobado en 1989, por el cual se reconocen los derechos de los niños y niñas, definidos como seres humanos menores de 18 años y de la que el Estado español es parte.

La firma de la CDN es sumamente importante, pues supone el reconocimiento del menor como sujeto de derechos e, implícitamente, convierte al adulto en sujeto de obligaciones y responsabilidades. Además, la Convención enuncia el principio del interés superior del menor en todas las medidas que se tomen respecto de los niños<sup>5</sup>. Por su parte, el hecho de que sea una convención implica que, a diferencia de las declaraciones anteriores, en ella los Estados adquieren la obligación de garantizar su cumplimiento<sup>6</sup>, por lo que su aprobación resultaba necesaria y así se manifiesta en su preámbulo<sup>7</sup>.

Nos merece especial atención el reconocimiento de la protección contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda resultar peligroso o entorpecer la educación, o que sea nocivo para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño (art. 32). Lo que implica que los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizarlo, tales como: fijar una edad o edades mínimas para trabajar, disponer de reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo y estipular las penalidades y sanciones apropiadas para el caso de incumplimiento. Esta proposición, sienta sus bases en el Convenio núm. 138 de la Organización Internacional del Trabajo<sup>8</sup> (en adelante, OIT)<sup>9</sup>, *sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo*, adoptado en 1973 que supone la abolición efectiva del trabajo infantil y la elevación progresiva de la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo<sup>10</sup>, que no deberá ser nunca, inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a 15 años<sup>11</sup> con particularidades<sup>12</sup>.

Continuando con el punto de partida de la CDN, en el contexto europeo<sup>13</sup>, se aprueba la Carta Europea de Derechos del Niño<sup>14</sup> que expone la problemática específica por la que atraviesan los menores europeos a la vez, que considera la necesidad de contar con instrumentos jurídicos propios para garantizar los derechos de la infancia<sup>15</sup>. Así, los derechos del niño se integrarán en las políticas legislativas de la Unión Europea (en

---

<sup>5</sup> Art. 3 de la CDN.

<sup>6</sup> Información recabada de la página web de El Anarteko o Defensoría del Pueblo del País Vasco. [http://www.ararteko.net/contenedor.jsp?seccion=s\\_fdes\\_d4\\_v1.jsp&codbusqueda=45&language=es&codResi=1&codMenuPN=2&codMenuSN=104&codMenu=59](http://www.ararteko.net/contenedor.jsp?seccion=s_fdes_d4_v1.jsp&codbusqueda=45&language=es&codResi=1&codMenuPN=2&codMenuSN=104&codMenu=59) (Último acceso: 23 de junio de 2019).

<sup>7</sup> Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

<sup>8</sup> Información obtenida del Centro Documental Virtual "Bienestar y Protección Infantil" de la Federación de Asociaciones para la Prevención del Maltrato Infantil (FAPMI) sobre Convenio núm. 138 de la OIT. <https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=21&subs=340&cod=3625&page=> (Último acceso: 23 de junio de 2019).

<sup>9</sup> Ratificación de España del Convenio núm. 138 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la edad mínima de admisión al empleo, adoptado el 26 de junio de 1973. *Boletín Oficial del Estado* núm. 109, de 8 de mayo de 1978.

<sup>10</sup> Art. 1 del Convenio núm. 138 de la OIT.

<sup>11</sup> Art. 2.3 del Convenio núm. 138 de la OIT.

<sup>12</sup> Véase art. 3 del Convenio núm. 138 de la OIT.

<sup>13</sup> Referencia a la normativa europea en materia de menores en: *Handbook on European law relating to the rights of the child*, European Union Agency for Fundamental Rights and Council of Europe, June 2015. [https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra\\_uploads/fra-ecthr-2015-handbook-european-law-rights-of-the-child\\_en.pdf](https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-ecthr-2015-handbook-european-law-rights-of-the-child_en.pdf) (Última visualización: 23 de junio de 2019).

<sup>14</sup> Carta Europea de los Derechos del Niño, 21 de septiembre de 1992. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 24*, de 21 de septiembre de 1992.

<sup>15</sup> Consideraciones previas núm. 3 y 4 del Parlamento Europeo en la Carta Europea de Derechos del Niño.

adelante, UE) y los sistemas jurídicos deberán de adaptarse a los menores reconociendo el derecho de las personas menores de edad al ocio, al juego y a la participación voluntaria en actividades deportivas<sup>16</sup>, al tiempo que prohíbe el acceso al empleo permanente antes de los 16 años, y en ningún caso antes de haber finalizado la escolarización obligatoria<sup>17</sup>.

Del mismo modo, el articulado de la CDN incidirá en la posterior promulgación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE<sup>18</sup>, en lo relativo a los derechos del menor<sup>19</sup>.

Por otra parte, y en lo que respecta al ámbito deportivo, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE)<sup>20</sup> dedica su Título XII a los conceptos de educación, formación profesional, juventud y deporte<sup>21</sup>.

Casi dos años después de la promulgación de la Carta Europea de los Derechos del Niño, es adoptada por el Consejo de la UE la Directiva 94/33, de 22 de junio de 1994, *relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo*<sup>22</sup>, cuyo objetivo es garantizar un nivel más elevado de salud y seguridad de los trabajadores jóvenes.

La Directiva prevé que los países de la UE adopten las medidas necesarias para prohibir el trabajo de los niños y niñas y velen porque el trabajo de los y las adolescentes, se regule y proteja de forma estricta en las condiciones establecidas. Para ello disgrega a los menores en tres grupos<sup>23</sup>. El primero, se refiere a los jóvenes, considerando que lo serán todas las personas menores de 18 años. El segundo, define a los niños como todo joven que no ha alcanzado la edad de 15 años o bien, que todavía está sujeto a la obligación escolar a tiempo completo establecida por la legislación nacional. Y el tercer y último grupo es el de los adolescentes, los cuales son todos los jóvenes de al menos 15 años y como máximo 18 años, que ya no estén sujetos a la obligación escolar a tiempo completo.

Partiendo de esta clasificación, la finalidad de la Directiva queda patente en su primer artículo, en el cual establece que los Estados miembros adoptarán medidas para prohibir el trabajo de los niños, para velar por la protección y regulación del trabajo de los adolescentes y porque los empresarios garanticen a los jóvenes, oportunidades de trabajo óptimas para su edad. Todo ello sin perjuicio de la excepción para los casos de actividades culturales, artísticas, publicitarias o deportivas contemplada en el art. 5 de la Directiva 94/33 sobre el que profundizaremos en el Capítulo 2.

Una vez explorado el panorama internacional y regional, conviene analizar la perspectiva nacional y observar de qué manera han influido en nuestro ordenamiento jurídico la CDN, el Convenio núm. 138 de la OIT y el acervo comunitario.

Partiendo del amparo constitucional del que goza la protección de la infancia en nuestra legislación y siguiendo con la indicación expresa del art. 35.2 de la CE, deviene

---

<sup>16</sup> Art. 20 de la Carta Europea de los Derechos del Niño.

<sup>17</sup> Art. 7 de la Carta Europea de los Derechos del Niño.

<sup>18</sup> Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre del 2000. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 364/1*, de 18 de diciembre del 2000.

<sup>19</sup> En tanto que se recoge en el art. 24 el interés jurídico del menor establecido por primera vez en la CDN.

<sup>20</sup> Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea, C 326*, de 26 de octubre de 2012.

<sup>21</sup> Destacamos la importancia del art. 165.2 del TFUE.

<sup>22</sup> Directiva 94/33 del Consejo de la Unión Europea relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo, de 22 de junio de 1994. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 216*, de 20 de agosto de 1994.

<sup>23</sup> Art. 3 de la Directiva 94/33.



obligatorio acudir al Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET)<sup>24</sup> para resolver así, las cuestiones relativas al trabajo de los niños y niñas en nuestro sistema jurídico<sup>25</sup>. De este modo, el art. 6.1 del ET prohíbe de manera expresa la admisión al trabajo de los menores de 16 años, en consonancia con la Carta Europea de los Derechos del Niño que establecía el mismo mínimo de edad. Además, se especifica que los menores de dicha edad podrán participar en espectáculos públicos con permiso escrito de la autoridad laboral competente y en actos determinados<sup>26</sup>, siempre y cuando, al igual que establece la Directiva 94/33, dicha actividad no suponga peligro para su salud ni para su formación profesional y humana.

En lo que respecta a la capacidad para firmar un contrato de trabajo, de la interpretación del ET se desprende que podrán hacerlo: los mayores de edad, los menores de edad legalmente emancipados y los mayores de 16 años y menores de 18 años con el consentimiento expreso o tácito de sus padres o tutores, o con autorización de la persona o institución que los tenga a su cargo<sup>27</sup>.

En resumen, el ET establece una serie de consideraciones para los menores, basadas fundamentalmente en su falta de experiencia, inmadurez y desarrollo<sup>28</sup>. Estas son a grandes rasgos: la prohibición de realizar trabajos nocturnos<sup>29</sup> y horas extraordinarias<sup>30</sup>, el máximo de ocho horas diarias de trabajo efectivo, incluyendo el tiempo dedicado a la formación<sup>31</sup>, el descanso no inferior a 30 minutos durante la jornada si esta es diaria continuada y excede de cuatro horas y media<sup>32</sup>, la duración del descanso semanal de dos días ininterrumpidos como mínimo<sup>33</sup> y el derecho a una especial protección de su seguridad y salud en el trabajo.

El artículo 40.2 de la CE encomienda a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política social y económica, velar por la seguridad e higiene en el trabajo lo que da lugar al desarrollo de Ley 31/1995 (en lo sucesivo, Ley 31/1995), *de prevención de Riesgos Laborales*<sup>34</sup>. En lo que nos atañe<sup>35</sup>, esta ley obliga al empresario que se encuentra ante la presencia de un trabajador menor a evaluar el puesto de trabajo, antes de la incorporación de este y a reevaluar el puesto de trabajo, en caso de producirse cualquier modificación importante de las condiciones del mismo<sup>36</sup>. Dicha evaluación

---

<sup>24</sup> Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. *Boletín Oficial del Estado* núm. 255, de 24 de octubre de 2015.

<sup>25</sup> Encontramos referencia expresa al ET en la obra de CLIMENT PEDROSA, R. y BADENAS BOLDÓ, J., en AA VV, *Derecho del deporte*, (BADENAS CARPIO, J. M., Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 194.

<sup>26</sup> Art. 6.4 del ET.

<sup>27</sup> Art. 7 del ET.

<sup>28</sup> Así se extrae de la Ficha Divulgativa FD-54: *Los trabajadores menores de edad y la Prevención de Riesgos Laborales*, del Instituto de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia. Portal web: [http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=26781&IDTIPO=100&RASTRO=c721\\$m4580,9801](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=26781&IDTIPO=100&RASTRO=c721$m4580,9801) (Último acceso: 23 de junio de 2019).

<sup>29</sup> Art. 6.2 del ET.

<sup>30</sup> Art. 6.3 del ET.

<sup>31</sup> Art. 34.3 del ET.

<sup>32</sup> Art. 34.4 del ET.

<sup>33</sup> Art. 37.1 del ET.

<sup>34</sup> Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales. *Boletín Oficial del Estado* núm. 269, de 10 de noviembre de 1995.

<sup>35</sup> Disposición Derogatoria única de la ley de prevención mantiene en vigor el Decreto de 26 de julio de 1957, por el que se fijan los trabajos prohibidos a mujeres y menores por peligrosos e insalubres. *Boletín Oficial del Estado* núm. 217, de 26 de agosto de 1957. Únicamente en lo que a estos últimos respecta.

<sup>36</sup> Primer párrafo art 27.1 de la Ley 31/1995.

supondrá determinar la naturaleza, el grado y la duración de la exposición existente e identificar los agentes, procesos o condiciones de trabajo que pueden poner en peligro la seguridad o salud de estos trabajadores<sup>37</sup>.

Con el fin de completar la obligación que asumieron en su día los Estados parte de la CDN de garantizar el cumplimiento de la protección del menor, es preciso señalar la existencia en nuestro ordenamiento jurídico del Real Decreto Legislativo 5/2000, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social*<sup>38</sup>. En él, la transgresión, la no observancia o la vulneración de las normas sobre trabajo de menores contempladas en la legislación laboral se califican como infracciones y, por tanto, son objeto de sanción.

Posteriormente y después de un importante proceso de renovación de nuestro ordenamiento jurídico en materia de menores, es el turno de la Ley Orgánica 1/1996, *de Protección Jurídica del Menor* (en adelante, LO 1/1996)<sup>39</sup> cuyo ámbito de aplicación se extenderá a los menores de 18 años que se encuentren en territorio español<sup>40</sup>.

Si tuviésemos que destacar un solo punto clave de esta LO, sin lugar a duda sería el principio plasmado en el art. 2, el interés superior del menor (enunciado en la CDN y en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, comentadas anteriormente). Así, este derecho será valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. Se configura como principio informador<sup>41</sup> que habrá de guiar las conductas de actuación en relación con los menores y primará sobre cualquier otro interés legítimo que pudiese concurrir<sup>42</sup>.

Si bien la LO de Protección Jurídica del Menor supuso una reforma en profundidad de las tradicionales instituciones de protección del menor<sup>43</sup>, con el paso del tiempo se hizo necesaria una nueva norma que recogiera los cambios sociales que inciden en la situación de los jóvenes, así como una actualización de los instrumentos jurídicos en materia de protección de menores<sup>44</sup>. Como respuesta a dichas necesidades se promulgan, por un lado, la Ley Orgánica 8/2015, *de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia* (en adelante, Ley Orgánica 8/2015)<sup>45</sup> y por otro, la Ley 26/2015, también

<sup>37</sup> Segundo párrafo art. 27.1 de la Ley 31/1995.

<sup>38</sup> Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. *Boletín Oficial del Estado* núm. 189, de 8 de agosto del 2000.

<sup>39</sup> Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del estado* núm. 15, de 17 de enero de 1996.

<sup>40</sup> Art. 1 de la LO 1/1996.

<sup>41</sup> RODRÍGUEZ TEN, J.: "La protección del menor en el fútbol: de dónde venimos y hacia dónde vamos", en *Fair Play Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, vol. 8, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2016, p. 37.

<sup>42</sup> Véase art. 2.2 de la LO 1/1996

<sup>43</sup> Preámbulo de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil: "La presente Ley pretende ser la primera respuesta a estas demandas, abordando una reforma en profundidad de las tradicionales instituciones de protección del menor reguladas en el Código Civil".

<sup>44</sup> Preámbulo de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

<sup>45</sup> Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. *Boletín Oficial del Estado* núm. 175, de 23 de julio de 2015.

de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (en adelante, Ley 26/2015)<sup>46</sup>.

Por su parte, no podemos dejar de referirnos a la legislación educativa<sup>47</sup>, concretamente a la Ley Orgánica de Educación (en adelante, LOE)<sup>48</sup> y a sus modificaciones a través de la Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa (en adelante, LOMCE)<sup>49</sup> en cuanto que ambas desarrollan el derecho a la educación enunciado en el art. 27 de nuestra *lex superior* y hacen alusión al ámbito deportivo<sup>50</sup>.

En cuanto al marco legislativo que interesa al caso, señalaremos algunas de las normas específicas en materia deportiva que configuran nuestro ordenamiento jurídico y que, por tanto, influirán de manera decisiva en la resolución de la cuestión que analizamos.

En el año 1985 se promulgan dos reales decretos que nos atañen<sup>51</sup>. Por un lado, el Real Decreto 1006/1985, *por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales* (en adelante, RD 1006/1985)<sup>52</sup> y por el otro, el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, *por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos* (en adelante, RD 1435/1985)<sup>53</sup>. Ambas normas regulan las relaciones especiales de trabajo a las que se refiere el ET, si bien en la primera, su ámbito de aplicación será el de los deportistas profesionales<sup>54</sup> y en la segunda, el de los artistas en espectáculos públicos<sup>55</sup>. Sin embargo, llama la atención que en el RD 1435/1985 se haga referencia al menor de edad y en cambio, en el RD 1006/1985, no se aluda a él en ningún momento<sup>56</sup>, algo sobre lo que incidiremos en el capítulo siguiente.

Tampoco se observa ninguna referencia al menor en la Ley 10/1990 del Deporte<sup>57</sup>, sin embargo, tanto en su preámbulo<sup>58</sup> como en el articulado posterior<sup>59</sup> se recoge que el deporte constituye un elemento fundamental del sistema educativo español y se realiza

---

<sup>46</sup> Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. *Boletín Oficial del estado* núm. 180, de 29 de julio de 2015.

<sup>47</sup> ORTS DELGADO, F. J.: “El derecho educativo en el deporte escolar”, en AA VV, *Aportaciones del Derecho al Deporte del S.XXI, I Jornadas de Derecho Deportivo*, (ORTS DELGADO, F. J. y ARRANZ CUESTA, E., Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 145.

<sup>48</sup> Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. *Boletín Oficial del Estado* núm. 106, de 4 de mayo de 2006.

<sup>49</sup> Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. *Boletín Oficial del Estado* núm. 295, de 10 de diciembre de 2013.

<sup>50</sup> La LOE en su Cap. VIII y la LOMCE en Disposición Adicional Cuarta.

<sup>51</sup> SEMPERE NAVARRO, A. V.: “Sobre el Régimen Jurídico del Deportista. Anotaciones”, en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2017, p. 466.

<sup>52</sup> Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales. *Boletín Oficial del Estado* núm. 153, de 27 de junio de 1985.

<sup>53</sup> Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos. *Boletín Oficial del Estado* núm. 194, de 14 de agosto de 1985.

<sup>54</sup> Art. 1.1 del RD 1006/1985.

<sup>55</sup> Art. 1.1 del RD 1435/1985.

<sup>56</sup> ABELEIRA COLAO, M.: “El trabajo de los deportistas menores de edad”, en *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 207, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2018, p. 140.

<sup>57</sup> Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. *Boletín Oficial del Estado* núm. 249, de 17 de octubre de 1990.

<sup>58</sup> Hace referencia al Preámbulo de la Ley 10/1990, BASTIDA TORRONTEGUI, A. I.: *El apoyo académico a los Deportistas de élite en edad escolar. Estudio comparado de las disposiciones y medidas adoptadas en España por las Comunidades Autónomas. Tesis doctoral*, Universitat de València, Servei de Publicacions, Valencia, 2007, pp. 185 y 186.

<sup>59</sup> Arts. 3, 4, 5, 53 y 55 de la Ley 10/1990.

que su importancia fue establecida por la CE en el conjunto de principios rectores de la política social y económica<sup>60</sup>.

Continuando con la normativa deportiva<sup>61</sup>, la Carta Europea del Deporte<sup>62</sup> fue elaborada por los ministros europeos responsables del deporte, reunidos en la VII Conferencia, celebrada en Rodas los días 14 y 15 de mayo de 1992<sup>63</sup>. En ella, se aboga por la creación de un marco europeo deportivo que permita el desarrollo del deporte en Europa y se pone de manifiesto la importancia de salvaguardar y desarrollar los fundamentos morales y éticos del deporte<sup>64</sup>, así como la dignidad humana y la seguridad de los deportistas<sup>65</sup>. Se hace hincapié en la importancia de conceder a todos los jóvenes la posibilidad de desarrollar programas de educación física, practicar deporte en un entorno sano y seguro y de garantizar, si así lo desean y tienen la capacidad para ello, la viabilidad de mejorar su potencial de desarrollo personal o de alcanzar niveles de excelencia reconocidos<sup>66</sup>.

Merece especial mención el Código de Ética Deportiva<sup>67</sup>, adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en el que se manifiesta el deseo de que el deporte evolucione de acuerdo con el espíritu de la Carta Europea del Deporte y conforme a unos principios éticos<sup>68</sup> y de juego limpio<sup>69</sup>, dedicando un apartado al trabajo con los jóvenes<sup>70</sup>.

Asimismo, es preciso señalar la Declaración de Niza sobre el Deporte<sup>71</sup> que tiene un valor exclusivamente político y por ello, no supone una ampliación de las competencias comunitarias<sup>72</sup>, pero que se preocupa de igual manera por los jóvenes en el deporte<sup>73</sup>. Nace como respuesta del Consejo Europeo al informe presentado por la Comisión en Helsinki en diciembre de 1999 y se pretende preservar la solidaridad entre los distintos niveles de la práctica deportiva, la equidad en las competiciones y los intereses morales y materiales, así como la integridad física de todos los deportistas, en especial, de los jóvenes menores de edad<sup>74</sup>.

---

<sup>60</sup> SEMPERE NAVARRO, A. V.: “Sobre el Régimen Jurídico del Deportista. Anotaciones”, *op. cit.*, p. 465.

<sup>61</sup> Para más información resulta interesante aludir a la Carta de los Derechos de los Niños en el Deporte que recogen ORTS DELGADO, F. J. y MESTRE SANCHO, J. A.: *El derecho educativo del menor en la gestión del deporte escolar*, INDE, Barcelona, 2011, p. 128.

<sup>62</sup> VII Conferencia Europea de ministros responsables del deporte, celebrada en Rodas los días 14 y 15 de mayo de 1992, da lugar a la Carta Europea del Deporte.

<sup>63</sup> Preámbulo de la Carta Europea del Deporte en su apartado núm. 1.

<sup>64</sup> Preámbulo de la Carta Europea del Deporte en su apartado núm. 13.

<sup>65</sup> Art. 1.2 de la Carta Europea del Deporte.

<sup>66</sup> Art.1.1 de la Carta Europea del Deporte.

<sup>67</sup> Recomendación núm. R (92) del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre el Código de Ética Deportiva, 24 de septiembre de 1992. *Diario Oficial de la Unión Europea C 098*, de 9 de abril de 1999.

<sup>68</sup> Preámbulo del Código de Ética Deportiva.

<sup>69</sup> Anexo a la Recomendación núm. R (92) que se divide en distintos apartados: introducción, definición de juego limpio, responsabilidad por el juego limpio, entre otros.

<sup>70</sup> Art. 11.6 del Código de Ética Deportiva.

<sup>71</sup> Declaración de Niza” sobre el deporte, adoptada el 9 de diciembre de 2000 por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados Miembros de la Unión Europea. Consejo Europeo.

<sup>72</sup> ORTS DELGADO, F. J. y MESTRE SANCHO, J. A.: *El derecho educativo del menor en la gestión del deporte escolar*, *op. cit.*, p. 131.

<sup>73</sup> Apartado: Protección de los jóvenes deportistas, arts. 12 y 13 de la Declaración de Niza sobre el Deporte.

<sup>74</sup> Conclusiones Anexo IV de la Declaración de Niza sobre el Deporte.

Por su parte, el Libro Blanco sobre el Deporte<sup>75</sup> constituye una de las principales contribuciones de la Comisión Europea en el ámbito del deporte y su función en la vida cotidiana de los ciudadanos de la UE<sup>76</sup>.

Finalmente, en lo que respecta al ámbito legislativo en el que nos movemos a la hora de analizar la cuestión de validez del contrato a un menor, conviene hacer alusión a la Federación Internacional de Fútbol Asociado (en adelante, FIFA) como máximo organismo regulador del fútbol a nivel mundial. La FIFA se fundó en 1904 como institución organizadora y directora de las federaciones de fútbol de todos los países<sup>77</sup>.

En lo que interesa al caso, la protección de menores por la FIFA se contempla en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (en adelante, RETJ)<sup>78</sup> más concretamente en los arts. 19 y 19 bis. En ellos se hace especial alusión a la transferencia internacional de jugadores menores, práctica prohibida según se deduce de la redacción del articulado, pues los jugadores deben haber cumplido la mayoría de edad para poder ser transferidos a nivel internacional. No obstante, goza esta interdicción de ciertas excepciones que analizaremos con más detalle en el Capítulo 3<sup>79</sup>.

Sin embargo, el RETJ no dice nada al respecto de las transferencias de jugadores menores de edad en territorio nacional y se limita a mencionar a las academias que trabajan con los clubes y a la inscripción que estas deben hacer de los jugadores menores de edad<sup>80</sup>. Entiende la doctrina que la regulación adecuada para un tema tan importante debería de incorporar otros aspectos<sup>81</sup>.

A tenor de la legislación anteriormente expuesta, resulta evidente que las personas menores de 16 años no pueden trabajar (prohibición expresa del art. 6.1 del ET y resto de normativa internacional y comunitaria) por lo que, ningún club de fútbol podrá firmar un contrato laboral con estos niños. Sin embargo, como ya anticipábamos en la introducción, muchas de estas entidades deportivas, no están por la labor de perder la posibilidad de que estas jóvenes promesas del balompié despunten en sus respectivas filas y por ello, acuden a la figura del precontrato.

En este punto nos parece vital destacar, de entre la jurisprudencia del Tribunal Supremo (en adelante, TS) una sentencia que, a nuestro parecer, resuelve las cuestiones que aquí tratamos de dilucidar. Nos referimos sin duda a la sentencia de la Sala Primera del TS de 5 de febrero de 2013,<sup>82</sup> más conocida como sentencia del caso Baena.

---

<sup>75</sup> Libro Blanco sobre el deporte, de 11 de julio de 2007, presentado por la Comisión Europea al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social Europeo, COM (2007) 391 final.

<sup>76</sup> Se recoge en la Introducción que: “A través de la presente iniciativa, la Comisión aborda por primera vez las cuestiones relacionadas con el deporte de manera global”. Hay que indicar que el Libro Blanco sobre el Deporte recoge en su apartado 4.1 “la especificidad del deporte” que también se enuncia en la modificación del art. 149 por el Tratado de Lisboa, *Diario Oficial de la Unión Europea C 306/82*, de 17 de diciembre de 2007.

<sup>77</sup> Historia de la FIFA. Portal web: <https://es.fifa.com/about-fifa/who-we-are/history/index.html> (Último acceso: 23 de junio de 2019).

<sup>78</sup> Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores aprobado en 2014 por el Consejo de Ejecutivo de la FIFA, última modificación Circular núm.1673 Zúrich, 28 mayo de 2019.

<sup>79</sup> Art. 19.2 del RETJ.

<sup>80</sup> Art.19 bis del RETJ.

<sup>81</sup> DE DIOS CRESPO PÉREZ, J. y FREGA NAVÍA, R.: *Nuevos Comentarios al Reglamento FIFA. Con análisis de Jurisprudencia de la DRC y del TAS*, Ed. Dykinson, Madrid, 2015, p. 253.

<sup>82</sup> STS de 5 de febrero de 2013 (RJ\2013\928).

La argumentación que hace el TS y que comentaremos a continuación, nos parece de gran relevancia pues reivindica por primera vez, en los precontratos futbolísticos firmados con menores de edad, el interés superior de este<sup>83</sup> y choca con la jurisprudencia que años atrás venían desarrollando los Juzgados y Audiencias, en lo que respecta a esta materia<sup>84</sup>.

El precontrato laboral no está regulado de manera expresa en ningún precepto de nuestro ordenamiento jurídico, pero en la práctica es habitual acudir al art. 1254 del Código Civil<sup>85</sup> (en adelante, CC)<sup>86</sup> en lo que respecta al régimen general de los contratos y a los arts. 1101 y 1124 también del CC, que se refieren al incumplimiento contractual.

El precontrato es por tanto una figura atípica que pacta una relación laboral futura, que en el momento actual no existe<sup>87</sup>. Es el instrumento a través del cual el club, puede eludir la prohibición de contratar a un menor de 16 años y conseguir así, que este permanezca con él hasta su mayoría de edad, momento en el cual, firmarán un contrato profesional.

El motivo no es otro que retener a los jugadores, que, en la mayoría de los casos, resultan ser jóvenes que destacan por su talento, algo que a largo plazo puede resultar muy beneficioso para la entidad deportiva. Entiende el TS que: *“la configuración negocial que dio lugar a la celebración de estos contratos respondió a un propósito negocial determinado por la finalidad de asegurar, en exclusiva, los servicios del menor como jugador profesional de fútbol. En efecto, sólo desde la preeminencia de esta perspectiva causal, configurada de forma rectora en el precontrato de trabajo, cobra sentido negocial la contratación simultánea del menor ya como jugador no profesional o como profesional propiamente dicho”*<sup>88</sup>.

Además, en lo que nos atañe, el hecho de que el menor tenga que permanecer en el club desde el año 2002 hasta el 2010 y posteriormente, configurar un contrato profesional, no hacen sino evidenciar un menoscabo a la libertad de desarrollo de la personalidad<sup>89</sup> del jugador, que se pone de manifiesto en la imposibilidad de decidir su futuro profesional<sup>90</sup>.

En nuestro supuesto de hecho, los padres de Sergio firmaron un contrato no profesional y un precontrato que regulaba un futuro contrato profesional. Si bien los padres tienen poder de representación respecto de sus hijos en virtud del art. 162 del CC, no parece que en este caso la representación pudiera ejercerse ya que lo pactado incide directamente en la libertad de desarrollo de la personalidad del menor. En palabras del TS: *“el poder de representación que ostentan los padres, que nace de la ley y que sirve al interés superior del menor, no puede extenderse a aquellos ámbitos que supongan una manifestación o presupuesto del desarrollo de la libre personalidad del menor y que puedan realizarse por él mismo, caso de la decisión sobre su futuro profesional futbolístico que claramente puede materializarse a los 16 años”*<sup>91</sup>.

<sup>83</sup> GUILLÉN CATALÁN, R.: “El interés superior del menor como límite al ejercicio de la patria potestad. Comentario a la STS núm. 26/2013, de 5 de febrero (RJ 2013, 928)”, en *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 19, Bolivia, 2015, pp. 760, 761.

<sup>84</sup> Nos referimos a la sentencia de otro caso similar JUR\2011\183773 y las del Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Provincial que preceden a la citada del TS. Todas ellas las analizaremos *a posteriori*.

<sup>85</sup> ABELEIRA COLAO, M.: “El trabajo de los deportistas menores de edad”, *op. cit.*, p. 147.

<sup>86</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Publicado en: *«Gaceta de Madrid»* núm. 206, de 25 de julio de 1889.

<sup>87</sup> ABELEIRA COLAO, M.: “El trabajo de los deportistas menores de edad”, *op. cit.*, p. 147.

<sup>88</sup> FD Tercero, apartado 1 de la STS de 5 de febrero de 2013 (RJ\2013\928).

<sup>89</sup> Derecho garantizado por la CE en su art. 10.

<sup>90</sup> Derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio recogido en el art. 35.1 de la CE.

<sup>91</sup> FD Tercero, apartado 3 de la STS de 5 de febrero de 2013 (RJ\2013\928).

Por su parte, CARRASCO PERERA rechaza el argumento que ofrece el TS al hilo del art. 162 del CC a la vez que entiende que *“Baena hubiera pactado lo mismo o peor si no hubiera estado asistido por su padre y su «agente»<sup>92</sup>”*.

Como ya hemos señalado en varias ocasiones, juega un papel fundamental la salvaguarda del interés superior del menor que debe constituir el eje principal de actuación en todos los casos, tanto en lo que se refiere a la relación negocial pactada que interesa a este caso, como para el posterior conflicto que se suscita. En orden a este interés, al derecho a la libertad de desarrollo del que goza el menor y a la protección internacional, comunitaria y constitucional que lo ampara, entendemos que el precontrato firmado por los padres de Sergio de 13 años es nulo<sup>93</sup>.

La ya aludida sentencia del TS introduce la aplicación de este principio al derecho patrimonial como medida de protección del menor en los casos de precontratos deportivos, empleándose como criterio rector y con supremacía sobre el principio *pacta sunt servanda* en caso de conflicto<sup>94</sup>.

Pues bien, distinto hubiese sido el caso de que los progenitores hubiesen solicitado autorización judicial para la firma del precontrato que vincula al menor con una obligación patrimonial. Explica el TS que no se puede descartar *“la aplicación analógica de las limitaciones impuestas por el artículo 166 del Código Civil y, en consecuencia, la necesaria autorización judicial como presupuesto previo de la validez de dichos contratos. Así, [...] resulta congruente con la finalidad perseguida requerir la autorización judicial para aquellos actos que realizados, bajo la representación de los padres, vinculen obligacionalmente al menor con una responsabilidad patrimonial derivada del incumplimiento realmente significativa, nada menos que tres millones de euros, máxime cuando dicho precepto, en su párrafo segundo, prevé, con similar filosofía, el recabo de la autorización judicial para la repudiación de herencias, legados y donaciones efectuadas en favor del menor”*.

En este punto de nuevo CARRASCO PERERA<sup>95</sup> difiere del TS y en contraposición, DÍAZ MARTÍNEZ valora: *“el esfuerzo de la Sala 1ª por mantener a los menores de edad alejados de los grandes intereses económicos que mueven la contratación de ciertos deportistas, en particular en el mundo del fútbol. Será, entonces, indispensable prever otros mecanismos jurídicos para articular todos los intereses en juego, sin que se vean afectados derechos fundamentales del menor”<sup>96</sup>*.

Continúa el Tribunal recordando que en materia laboral el pronunciamiento seguiría la misma línea ya que *“atentaría contra el principio de libertad de contratación que asiste al menor, [...] diez años de contrato laboral y una cláusula penal por incumplimiento de tres millones de euros, fue determinante, “de iure y de facto”, para que el menor no pudiera decidir por él mismo acerca de su relación laboral en el momento en que debió y pudo hacerlo, ya al cumplir la mayoría de edad, o bien a los dieciséis años, con vida independiente de sus progenitores (artículos 6 , 7.b y 49 ET , en relación con el artículo*

<sup>92</sup> CARRASCO PERERA, A.: “El niño que quería ser Messi”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 863, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2013, p. 3.

<sup>93</sup> Fallo de la STS de 5 de febrero de 2013 (RJ\2013\928).

<sup>94</sup> GUILLÉN CATALÁN, R.: “El interés superior del menor como límite al ejercicio de la patria potestad. Comentario a la STS núm. 26/2013, de 5 de febrero (RJ 2013, 928)”, *op. cit.*, p. 765.

<sup>95</sup> CARRASCO PERERA, A.: “El niño que quería ser Messi”, *op. cit.*, p.3.

<sup>96</sup> DÍAZ MARTÍNEZ, A.: “La tutela del interés superior del menor en la ordenación de las relaciones personales con sus progenitores y las decisiones sobre su futuro profesional”, en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 1, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2013, p. 69.

1583 del CC). En esta línea, y a mayor abundamiento, el artículo 24.4 del Estatuto de los Trabajadores respecto al "pacto de permanencia en la empresa" cuando el trabajador ha recibido una especialización profesional para proyectos o trabajos específicos, limita su duración a un máximo de dos años".

### 1.3. Cláusulas abusivas

En lo que respecta a la cláusula del precontrato para el caso de incumplimiento, es decir, la cláusula penal, tendremos en cuenta el marco legislativo expuesto y en consonancia, la sentencia del TS que venimos analizando. Esta declara la nulidad del precontrato y, por tanto, la nulidad de la cláusula por la que se regula la indemnización<sup>97</sup>.

No obstante, conviene señalar que la jurisprudencia española no ha mantenido siempre esta postura en lo que a la contratación de menores deportistas a través de precontratos con cláusulas penales se refiere y que esta ha ido evolucionando en el tiempo. Sin ir más lejos, el caso del jugador Raúl Baena llegó al TS como recurso de casación, después de una sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 29 de Barcelona y posteriormente, una de la Audiencia Provincial de la misma ciudad.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 29 de Barcelona estableció el carácter notoriamente desproporcionado de la cláusula penal por lo que hizo uso de la facultad moderadora del art. 1154 del CC. Así, estableció el pago de los 30.000 euros en concepto de indemnización por la extinción anticipada del precontrato y la suma de 500.000 euros en concepto de indemnización por aplicación de cláusula penal contenida en el citado precontrato<sup>98</sup>.

Sin embargo, la Audiencia Provincial de Barcelona consideró que era doctrina admitida por el TS que la relación jurídica previa a la celebración del contrato laboral de los deportistas es el precontrato y que, puesto que el mismo se incumple, han de abonarse las cantidades indemnizatorias pactadas sin que, en ningún caso la cláusula penal resulte abusiva o desproporcionada. Así, la AP estimó el recurso de apelación y revocó parcialmente la sentencia de primera instancia condenando al demandado a pagar al actor 3.489.000 euros en concepto de indemnización, por aplicación de la cláusula penal contenida en el precontrato más intereses legales, manteniendo los demás pronunciamientos de la resolución recurrida y con imposición de las costas<sup>99</sup>.

Por otra parte, no podemos dejar de referirnos a otro caso, anterior al de Raúl Baena, que tuvo gran repercusión en los medios de comunicación<sup>100</sup>. Nos referimos al de Fran Mérida con el Fútbol Club Barcelona y la sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Vilanova i la Grotú de 27 de septiembre de 2007. En este supuesto, de nuevo los progenitores, debido a la minoría de edad de su hijo, firmaron un precontrato en el que también se recogía una cláusula de indemnización por incumplimiento de 3.201.000 euros. Cuando el menor decide abandonar el club para fichar por el Arsenal

<sup>97</sup> FD Tercero apartado 6 de la STS de 5 de febrero de 2013 (RJ\2013\928).

<sup>98</sup> SJPI núm. 29 de Barcelona de 12 de enero de 2009 (JUR 2010\256783).

<sup>99</sup> SAP de Barcelona de 6 de abril de 2010 (AC 2010\1953).

<sup>100</sup> Se hicieron eco de esta noticia entre otros: Mundo Deportivo, El País y Diario Marca.

[https://www.mundodeportivo.com/20071102/la-sentencia-merida-al-descubierto\\_53408356926.html](https://www.mundodeportivo.com/20071102/la-sentencia-merida-al-descubierto_53408356926.html)

[https://elpais.com/diario/2007/10/12/deportes/1192140004\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2007/10/12/deportes/1192140004_850215.html)

[http://archivo.marca.com/edicion/marca/futbol/1a\\_division/barcelona/es/desarrollo/1045080.html](http://archivo.marca.com/edicion/marca/futbol/1a_division/barcelona/es/desarrollo/1045080.html)

(Últimos accesos: 23 de junio de 2019).



Football Club, la entidad deportiva lo demanda por incumplimiento y le solicita la cantidad señalada en concepto de indemnización. Finalmente, el Juzgado falló a favor del Fútbol Club Barcelona<sup>101</sup>, imponiendo al jugador el pago de la cantidad solicitada, junto con las costas generadas en el procedimiento y los intereses legales devengados, sin considerar, por tanto, que dicha cláusula resultase abusiva o desproporcionada<sup>102</sup>.

#### 1.4 Conclusiones

La protección a la infancia se plasma en el ámbito legislativo internacional (a través de la CDN y el Convenio núm. 138 de la OIT), en el comunitario (con la Carta Europea de los Derechos del Niño, la Directiva 94/33, la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y TFUE) y en nuestro ordenamiento jurídico (partiendo del reconocimiento que se hace en el art. 39 de nuestra Carta Magna).

La CDN se posiciona como punto de partida y piedra angular en la evolución de la legislación en materia de derechos de los niños y niñas enunciando, por primera vez, el principio del interés superior del menor respecto de todas las medidas que se tomen en relación con él, algo que posteriormente se trasladará al ordenamiento europeo y español. La firma de esta Convención es trascendental porque, mediante ella, los Estados se obligan a adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los derechos infantiles. De estas obligaciones adquiridas, destacamos las del art. 32: proteger al niño contra el desempeño de cualquier trabajo nocivo para su salud, educación o desarrollo, fijar edades mínimas de admisión al empleo y reglamentar sus condiciones.

No podemos obviar el Convenio núm. 138 de la OIT, *sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo* ya que supuso la abolición efectiva del trabajo infantil y la elevación progresiva de la edad mínima de admisión al trabajo.

De entre el acervo comunitario al cual hemos hecho referencia a lo largo de este capítulo, traeremos aquí a colación, la Carta Europea de los Derechos del Niño y la Directiva 94/33.

La Carta expone la problemática específica de los niños y niñas europeos y la necesidad de contar con instrumentos jurídicos propios para garantizar la protección a la infancia, al tiempo que, prohíbe el acceso al empleo permanente antes de los 16 años.

La Directiva establece que los Estados miembros adoptarán medidas para prohibir el trabajo de los niños y niñas, para proteger y regular el trabajo de los y las adolescentes y para garantizar, a los y las jóvenes, oportunidades de trabajo óptimas para su edad. Además, introduce la excepción a la prohibición de trabajo de los niños para los casos de actividades culturales, artísticas, publicitarias o deportivas, siempre con autorización previa y si estas no perjudican la seguridad, salud o desarrollo del menor. Añade también,

---

<sup>101</sup> SJPII núm. 2 de Vilanova i la Geltrú de 27 de septiembre de 2007 (JUR\2011\183773).

<sup>102</sup> FD Cuarto párrafo 2 de la citada sentencia (JUR\2011\183773) en el que la Magistrada comprara la cláusula penal de Fran Mérida con las pactadas en otros 11 contratos presentados por el F.C. Barcelona y con las de 152 contratos reflejados en un certificado de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, para determinar que: “no se puede considerar abusiva ni exorbitante, teniendo en cuenta que la mayoría de los contratos tiene cláusulas superiores y que existen otros contratos similares en los que la indemnización asciende a 15.000.000 €”.

Asimismo, para más información de las cláusulas penales en los contratos profesionales de fútbol hacemos alusión a VERGARA PRIETO, N.: “Cláusula de rescisión: al borde del abismo”, en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 59, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2018.

que los Estados podrán autorizar, por vía legislativa o reglamentaria, la contratación de niños y niñas que hayan cumplido 13 años, para que actúen en actividades de carácter cultural, artístico, deportivo o publicitario.

En nuestro ordenamiento jurídico, al amparo de la protección constitucional de la infancia, destacamos la LO 1/1996, que, con influencias de los Tratados internacionales y las disposiciones comunitarias, atiende a la protección jurídica del menor incorporando el derecho de este a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan (art. 2 de esta LO 1/1996).

Asimismo, partiendo del art. 35 de la CE, hacemos alusión al ET que se configura como eje central de la materia laboral y que prohíbe, de manera explícita, en su art. 6 el trabajo de los menores de 16 años e introduce la misma excepción que la Directiva 94/33, espectáculos públicos con permiso escrito de la autoridad laboral competente y cuando no implique peligro para su salud ni para su formación profesional y humana. Además, hace alusión a la capacidad para firmar un contrato en su art. 7, así podrán rubricarlo los mayores de edad, los menores de edad legalmente emancipados y los mayores de 16 años y menores de 18 años con el consentimiento expreso o tácito de sus padres o tutores, o con autorización de la persona o institución que los tenga a su cargo.

El desarrollo de Ley 31/1995, *de prevención de Riesgos Laborales* surge como desarrollo del mandato constitucional del art. 40.2 que encomienda a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política social y económica, velar por la seguridad e higiene en el trabajo.

Del mismo modo surge normativa comunitaria que aboga por la creación de un marco europeo deportivo que goce de unos principios éticos, definiendo el concepto de juego limpio y de la necesidad de preservar la solidaridad entre los distintos niveles de la práctica deportiva, la equidad en las competiciones y los intereses morales y materiales, así como la integridad física de todos los deportistas, en especial, de los jóvenes menores de edad. Nos referimos como es natural a la Carta Europea del Deporte, al Código de Ética Deportiva, a la Declaración de Niza sobre el Deporte y al Libro Blanco sobre el Deporte. Así, el deporte se configura como una actividad beneficiosa para la salud y se incentiva su práctica por los más pequeños incorporándolo en su jornada lectiva (Leyes Orgánicas de Educación: LOE y LOMCE).

Por su importancia, señalaremos el RD 1006/1985 que regla la relación laboral especial de los deportistas profesionales y el RD 1435/1985 que regla la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos. Ambas normas desarrollan las relaciones especiales de trabajo a las que se refiere el ET, pero solo en el RD 1435/1985 se hace especial mención al menor de edad. En cambio, en el RD 1006/1985 y en la Ley del Deporte 1/1990 no se hace referencia alguna a la infancia si bien en esta última se manifiesta que la actividad deportiva constituye un elemento fundamental del sistema educativo español y se realza que su importancia fue establecida por la CE en el conjunto de principios rectores de la política social y económica.

Con todo, el fútbol es uno de los deportes con más seguidores y eso hace que muchos niños quieran practicarlo. Por su parte, los clubes deportivos tratan por todos los medios de que los jóvenes con talento permanezcan en el equipo de cara a firmar un futuro contrato profesional. Para ello y para eludir la prohibición de trabajo a menores de 16 años emplean la figura atípica del precontrato (definida por la doctrina en nuestra redacción) que vinculará profesionalmente a estos jóvenes.

El precontrato es firmado por los progenitores ya que, como hemos analizado, estos niños no tienen capacidad para prestar consentimiento y contiene comúnmente una cláusula penal que garantiza una indemnización al club para el caso de incumplimiento o rescisión por parte del menor, en muchos casos, desorbitada y desproporcionada.

La FIFA se preocupa por los menores en su RETJ, sin embargo, solo hace alusión a la transferencia internacional de jugadores, mientras en relación a la nacional no se pronuncia al respecto y únicamente acierta a determinar unas obligaciones para las academias que trabajan con los clubes, estableciendo cómo tienen que realizar las inscripciones de los jugadores menores de edad.

Por tanto, no parece que un tema de vital importancia como el de la protección a la infancia que, como ya hemos señalado, tiene una regulación -internacional, comunitaria y nacional- extensa y rigurosa, tenga correlación en el mundo del deporte, más concretamente en el terreno futbolístico.

Existe, por tanto, un vacío legal que no norma cómo debe efectuarse la contratación de jóvenes futbolistas, quizás porque no esté permitida esa contratación laboral hasta los 16 años (en base a la prohibición del art. 6 del ET) pero que, sin embargo, hasta el momento en que se dictó la sentencia Baena (STS de la Sala Primera de 5 de febrero de 2013), permitía o, en todo caso, no prohibía la celebración de precontratos firmados por los progenitores.

La sentencia Baena es de gran importancia, puesto que supone un cambio en la manera de entender estos precontratos con menores que, hasta este momento, tenían los Juzgados y las Audiencias. Nos referimos a los ejemplos concretos citados: el de Fran Mérida (sentencia Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Vilanova i la Geltrú, de 27 de septiembre de 2007) y las anteriores del propio caso Baena (la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 29 Barcelona y la que resolvió el recurso de apelación, de la Audiencia Provincial de Barcelona). En estos tres pronunciamientos judiciales, tanto Juzgados como Audiencias no cuestionaron la validez de los precontratos a menores; únicamente el Juzgado de Primera Instancia núm. 29 de Barcelona hizo uso de la facultad moderadora de la indemnización, en virtud del art. 1154 del CC, por considerarla desproporcionada.

Siguiendo la línea de argumentación del TS (STS 928/2013) y como consecuencia de este vacío legal en materia específica deportiva, acudimos al ET para considerar que estos menores de 16 años no pueden firmar ningún precontrato (FD Segundo) y tampoco podrán suplir sus progenitores esta minoría sino con autorización judicial en virtud de la analogía del art. 166 del CC (FD Tercero apartado 3), pues sería contradecir el interés superior del menor y atentar contra el principio de libertad de desarrollo de su personalidad, que se materializa en este caso, en el principio a decidir libremente su trabajo (FD Tercero apartado 2).

De toda la argumentación se deduce que el precontrato de trabajo que firmaron los padres de Sergio es nulo y, en consecuencia, la cláusula penal también deviene nula, al margen de que pudiera justificarse su desmesurada magnitud o designarse abusiva.

## 2. LAS RELACIONES LABORALES EN EL ÁMBITO DEPORTIVO

### 2.1 La especial relación laboral de los deportistas profesionales

El deporte es un fenómeno que está muy presente en la sociedad en la que vivimos. Esta actividad está asociada a un reporte de beneficios para nuestra salud, por lo que es habitual que se haya extendido su práctica y que, por tanto, cada vez haya más personas que se quieran dedicar profesionalmente a alguna clase de deporte.

Resulta natural que, debido al aumento de su práctica profesional y al posicionarse como una actividad importante en nuestras vidas, surjan regulaciones especiales de esta materia tan concreta.

Los deportistas profesionales gozan de una relación laboral especial debido a las singulares características que componen el ámbito deportivo.

Así, el Libro Blanco sobre el deporte acierta cuando pone de manifiesto “*la especificidad del deporte*” desde dos perspectivas: la particularidad de las actividades deportivas y su normativa y la particularidad de la estructura del deporte.

#### 2.1.1 La relación laboral entre el deportista y el club

Sin duda, el punto de partida para el análisis de la especial relación laboral que media entre deportistas y entidades deportivas es el art. 2.1 d) del ET, que considera relaciones laborales de carácter especial entre otras, las de los deportistas profesionales. Este precepto es desarrollado a su vez, por el RD 1006/1985, que como bien hemos señalado en el capítulo anterior, regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

El ámbito de aplicación de este RD son los deportistas profesionales y estos se definen en su art. 1.2 como aquellos deportistas que, en virtud de una relación regular, se dedican voluntariamente a la práctica del deporte y forman parte de un club o entidad deportiva por lo que reciben una retribución. Del mismo modo, no tendrán la consideración de deportistas profesionales aquellos que, a pesar de formar parte de un club o entidad, únicamente reciban la compensación de los gastos que derivan de su práctica deportiva<sup>103</sup>.

Esto es, en palabras del TS: “*la única particularidad que la relación especial de los deportistas profesionales presenta frente a la relación laboral común, es la especificidad del servicio prestado*”<sup>104</sup>. Continúa exponiendo el Tribunal que para que un deportista tenga la consideración de profesional tendrá que cumplir los requisitos que se desprenden de la redacción del citado art. 1.2 del RD, los cuales son, además de la práctica deportiva: la regularidad, la voluntariedad, la dependencia, la ajenidad y la retribución.

Para determinar si Sergio de 13 años puede recibir la calificación de jugador profesional, tendremos que analizar si cumple todos y cada uno los requisitos enunciados.

---

<sup>103</sup> En el caso de los jugadores de fútbol no podemos perder de vista el art. 2.2 del RETJ que establece que: “*un jugador profesional es aquel que tiene un contrato escrito con un club y percibe un monto superior a los gastos que realmente efectúa por su actividad futbolística. Cualquier otro jugador se considera aficionado*”

<sup>104</sup> FD Tercero apartado 3 de la STS de 2 de abril de 2009 (RJ 2009\2432).

El primero de ellos es el de la regularidad, que supone que el trabajo que desempeña el deportista profesional ha de ser regular y desarrollado de manera continua. Para CARDENAL CARRO este supone “*el punto central*” de la definición de deportista profesional ya que el hecho de que esta actividad acontezca dentro del ámbito de organización y dirección de un club lleva implícitamente la existencia de una regularidad que, además, confluye con el requisito de dependencia<sup>105</sup>, que analizaremos *a posteriori*. En lo que respecta al caso inicial, desconocemos la participación del menor en competiciones deportivas, sin embargo, sabemos que este desarrolla la actividad en cuestión en el seno de un club de fútbol profesional que milita en la Primera División, por lo que podríamos entender cumplido este requisito.

La segunda condición es la relativa al carácter voluntario y personal que tiene la actividad deportiva para el deportista. En este sentido, entendemos que Sergio desarrolla la actividad deportiva de manera voluntaria puesto que nada hace intuir que estuviese obligado a desempeñarla tratándose, además, de la práctica del fútbol fuera del ámbito académico y lectivo.

El tercer requisito es el de la dependencia, en la medida en la que el deportista se introduce en el ámbito de organización de un club o entidad deportiva, como es el caso de Sergio. Considera ABELEIRA COLAO que es en este punto en el que aparece la problemática de los deportistas junior camuflados o vinculados, que generalmente no han cumplido la mayoría de edad y realizan una actividad profesional dependiente, pero, sin materializarse en una relación laboral para evitar obligaciones del empresario<sup>106</sup>. Sin embargo, y a pesar de desconocer los pormenores de la relación del menor con el club, podríamos considerar que este está sometido a una organización y dirección por parte de la entidad deportiva, por lo que se cumple también, esta condición de dependencia.

Las dos últimas cláusulas son las de ajenidad y retribución.

Por su parte, entiende la Sala de lo Social del TS en su sentencia de 2 de abril de 2009, que la ajenidad aparece íntimamente relacionada con la dependencia por cuanto son “*entendidas en forma idéntica a las que son propias de la relación laboral común [«por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección» de quien asume el papel de empresario], de manera que su exigencia elimina del ámbito de la relación especial a las actividades deportivas realizadas con carácter autónomo*”<sup>107</sup>.

La retribución será la característica más compleja para el caso que nos compete, puesto que Sergio, como menor de 16 años, tiene prohibido trabajar en virtud del ya citado art. 6.1 del ET, pero sus progenitores firmaron un precontrato que regulaba un futuro contrato profesional. Siendo esto así, pudiera ser que el menor recibiera ciertas cantidades de dinero por parte del club al desarrollar en él su actividad deportiva<sup>108</sup>; sin embargo, es aquí dónde nace el problema de determinar si, para el caso de que existieran, esas cantidades corresponderían a un salario por los servicios prestados o, simplemente, serían una compensación de gastos.

En este sentido, la jurisprudencia ha contribuido a determinar las pautas a seguir para considerar si nos encontramos ante una verdadera remuneración o si, en cambio, solo se

---

<sup>105</sup> CARDENAL CARRO, M.: *Deporte y Derecho: las relaciones laborales en el deporte profesional*, Universidad de Murcia, Murcia, 1996, p. 128.

<sup>106</sup> ABELEIRA COLAO, M.: “El trabajo de los deportistas menores de edad”, *op. cit.*, p. 143.

<sup>107</sup> FD Tercero apartado 3 d) de la STS de 2 de abril de 2009 (RJ 2009\2432).

<sup>108</sup> En los casos analizados en el Capítulo 1 tanto Fran Mérida como Raúl Baena recibían compensaciones dinerarias.

están abonando los gastos<sup>109</sup>. Es por ello por lo que no podemos dejar de referirnos a la ya citada STS, de la Sala de lo Social, de 2 de abril de 2009 que desempeña la loable tarea de establecer unas consideraciones que servirán de guía para el propósito que hemos adelantado<sup>110</sup>.

Para el TS resulta irrelevante la calificación jurídica que realicen las partes en cuanto a determinar si se trata de un deportista profesional o, por el contrario, un aficionado. Tampoco será la calificación federativa un hecho determinante, en cuanto a la decisión de si existe o no una relación laboral especial. Ni siquiera la laboralidad de una relación implica que esta tenga que ser prestada con absoluta dedicación o constituya el medio fundamental de vida, puesto que se admite que el deportista desarrolle otras actividades remuneradas, sin desvirtuar por ello su profesionalidad. Asevera el Tribunal que lo que verdaderamente define la profesionalidad, obviamente, además del resto de notas características que ya se han comentado, es la existencia de una retribución por los servicios prestados<sup>111</sup>.

En este punto argumenta el TS lo que a nuestro parecer resulta categórico y aclaratorio pues: *“la propia existencia de esta práctica deportiva «compensada» aumenta las posibilidades de enmascarar la retribución, [...] Y muy particularmente tres reglas: a) [...] al deportista le corresponde acreditar la existencia de la contraprestación económica, pero una vez probada ésta, las cantidades abonadas integran salario por virtud de las presunciones iuris tantum establecidas en los arts. 26.1 ET y 8.2 RD 1006/1985, de forma y manera que debe ser la entidad deportiva quien acredite que las referidas cantidades tienen carácter simplemente compensatorio, [...] b) La naturaleza compensatoria o retributiva de las cantidades percibidas es por completo independiente del término que al efecto hubiesen empleado las partes [...] Y c) La periodicidad en el devengo y la uniformidad de su importe son indicios de naturaleza retributiva, al ser tales notas características del salario, frente a la irregularidad y variabilidad que son propias de las verdaderas compensaciones de gastos”*<sup>112</sup>.

Por su parte, señala UREÑA MARTÍN una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La-Mancha de 12 de julio de 2007<sup>113</sup> en la que establece que para la determinación de la existencia de una relación laboral entre deportista y club, en caso de que el deportista reciba cantidades dinerarias, *“lo determinante es el carácter que hay que atribuir a las cantidades percibidas por el deportista, pues si se consideran salario o retribución, estaremos ante una relación laboral; pero ésta no existirá si sólo se perciben pequeñas gratificaciones o meras compensaciones por los gastos de la práctica deportiva”*<sup>114</sup>.

---

<sup>109</sup> FD Cuarto de la STS de 2 de abril de 2009 (RJ 2009\2432). FD Cuarto de la STSJ de Cataluña de 31 de mayo de 2012 (AS\2012\1866).

<sup>110</sup> Para más información: LÓPEZ GARCÍA, S. M.: “La sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril 2009 y el principio de la realidad social”, en AA VV, *La reforma del régimen jurídico del deporte profesional*, (MILLÁN GARRIDO, A., Coord.), Ed. Reus, Madrid, 2010, p. 566. Esta STS de 2 de abril de 2009 (RJ 2009\2432) se aparta de la STS de 6 de julio de 1979.

<sup>111</sup> FD Cuarto apartado núm. 2 de la STS de 2 de abril de 2009 (RJ 2009\2432).

<sup>112</sup> FD Cuarto apartado núm. 3 de la STS de 2 de abril de 2009 (RJ 2009\2432).

<sup>113</sup> STSJ de Castilla La-Mancha de 12 de julio de 2007 (AS\2008\170).

<sup>114</sup> UREÑA MARTÍN, ÁNGEL. *Estudio exhaustivo de la relación laboral especial de los deportistas profesionales*. Blog jurídico: <https://www.tuasesorlaboral.net/> (Última consulta 23 junio de 2019).

En lo relativo al caso que nos ocupa, no disponemos de datos suficientes para considerar si se hace una mera compensación de gastos, o si, en cambio, Sergio recibe una cantidad que excede de estos y que, por tanto, se consideraría salario.

Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, podríamos considerar que Sergio cumple los requisitos de un deportista profesional, si de la redacción de los antecedentes deducimos que su práctica deportiva es voluntaria y regular, puesto que no está obligado a desarrollarla y como hemos anticipado, esta se encuentra fuera de su ámbito educativo obligatorio. Es ajena y dependiente, porque la desempeña a través de un club de fútbol que milita en la Primera División, y retributiva, si entendemos que, de existir estas aportaciones económicas, las mismas se devengan periódicamente, son uniformes y no constituyen una mera compensación de gastos (como se desprende del análisis de la STS de 2 abril de 2009). Recordemos, además, que en el precontrato de Sergio figura una cláusula penal de elevada cuantía que podría superar, de ser analizada, la correspondiente a los derechos de formación<sup>115</sup>.

Por su parte, explica GARCÍA CABA, que los derechos económicos despliegan sus efectos cuando el menor alcanza la capacidad laboral, en virtud de cláusulas indemnizatorias pactadas en los precontratos laborales firmados por los progenitores del deportista cuando este era menor de 16 años<sup>116</sup>.

No podemos terminar sin exponer la reflexión que hace CARDENAL CARRO en lo que a la especificidad del deporte y a la virtualidad de la denominada norma deportiva se refiere, pues entiende que: *“el deporte profesional no es una simple actividad económica, y debe dejarse la puerta para que decisiones posteriores de política legislativa puedan incidir sobre aspectos que en otros sectores productivos no serían objeto posible de regulación. En este sentido, la norma deportiva debe mencionarse en la disposición laboral como una fuente con un campo competencial señaladamente más amplio que el que actualmente le concede el artículo 1.5 del Real Decreto 1006/1985”*<sup>117</sup>.

### 2.1.2 Especialidad laboral en el fútbol

Además del RD 1006/1985<sup>118</sup>, en lo que respecta al ámbito laboral futbolístico no podemos dejar de referirnos al Convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional<sup>119</sup>. Este Convenio dispone de tres ámbitos de aplicación los cuales se presentan en los primeros preceptos.

---

<sup>115</sup> Se hace referencia a la citada SJPI núm. 29 de Barcelona de 12 de enero de 2009 (JUR 2010\256783) en la que se modulaba la cuantía indemnizatoria por considerarla notoriamente desproporcionada (FJ Sexto).

<sup>116</sup> GARCÍA CABA, M. M.: “Algunas propuestas de perfeccionamiento de los derechos de formación y compensación de los futbolistas menores de edad”, en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 41, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2013, p. 367.

<sup>117</sup> CARDENAL CARRO, M.: “Las relaciones laborales en el deporte profesional”, en AA VV, *La reforma del régimen jurídico del deporte profesional*, (MILLÁN GARRIDO, A., Coord.), Ed. Reus, Madrid, 2010, p. 530.

<sup>118</sup> SEMPERE NAVARRO, A. V.: “Sobre el Régimen Jurídico del Deportista. Anotaciones”, *op. cit.*, p. 466.

<sup>119</sup> Resolución de 23 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo para la actividad de fútbol profesional. *Boletín Oficial del Estado* núm. 293, de 8 de diciembre de 2015.

Así, el ámbito de aplicación funcional establece que por estas normas” *han de regirse las condiciones de trabajo de los Futbolistas Profesionales que prestan sus servicios en los equipos de los Clubes de Fútbol o Sociedades Anónimas Deportivas [...] adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en lo sucesivo, denominada como «LNFP»)*”<sup>120</sup>.

El ámbito personal expone que el Convenio se aplica a los Futbolistas Profesionales que, en virtud de una relación regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta ajena y en el ámbito de organización y dirección de un Club, recibiendo una remuneración por ello, con la exclusión prevista en el párrafo segundo del número dos del artículo 1 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio<sup>121</sup>.

Por último, el ámbito territorial dispone que se aplicará “*a todos los Futbolistas Profesionales, Clubes/SADs del Estado Español, establecidos o que se establezcan durante su vigencia y que estén dentro de su ámbito funcional*”<sup>122</sup>.

La existencia de este Convenio supone que se regularán conforme a él la jornada (art. 7), los horarios de descanso (arts. 8, 9 y 11) y los periodos vacacionales (art. 10), el contrato de trabajo y sus distintas modalidades (capítulo III), así como, los periodos de prueba (art. 13), las retribuciones económicas (capítulo IV) y los derechos y libertades que asisten a todos los jugadores profesionales de fútbol (capítulo V).

El Convenio no deja de ser un desarrollo del RD, en lo que a los jugadores profesionales de fútbol se refiere, y eso provoca que en el primero se pongan de manifiesto algunas particularidades en relación con el segundo.

Nos referimos, por ejemplo, a la formación del contrato. Así, mientras el RD contempla que la formación del contrato se hará por escrito y por triplicado, para entregar una copia a cada parte y registrando la tercera en el Instituto Nacional de Empleo (en lo sucesivo, INEM),<sup>123</sup> por su parte, el Convenio establece que se formalizará “*por sextuplicado ejemplar, de los cuales, un ejemplar será para cada una de las partes contratantes, un tercero para la LNFP, un cuarto para la AFE, el quinto para la Real Federación Española de Fútbol (en adelante «RFEF»), el sexto para el INEM*”<sup>124</sup>.

De la redacción del RD se desprende que muchas de las materias que se recogen serán reguladas de manera concreta a través de convenios. Estas son las relativas a la duración del contrato<sup>125</sup>, los derechos y obligaciones de las partes<sup>126</sup>, las retribuciones<sup>127</sup>, jornadas<sup>128</sup> y periodos de vacaciones<sup>129</sup>, las compensaciones de formación al extinguirse el contrato<sup>130</sup>, las faltas y sanciones<sup>131</sup>, así como las condiciones y formas de los derechos colectivos<sup>132</sup> reconocidos con carácter general en la legislación vigente. Así, el Convenio se erige como una regulación concreta, que modula y adapta las prescripciones generales

<sup>120</sup> Art. 1 del Convenio colectivo para la actividad de fútbol profesional.

<sup>121</sup> Art.2 Convenio colectivo para la actividad de fútbol profesional.

<sup>122</sup> Art.3 Convenio colectivo para la actividad de fútbol profesional.

<sup>123</sup> Art. 3 del RD 1006/1985.

<sup>124</sup> Art. 12.2 del Convenio colectivo para la actividad de fútbol profesional.

<sup>125</sup> Art. 6 del RD 1006/1985.

<sup>126</sup> Art. 7 del RD 1006/1985.

<sup>127</sup> Art. 8 del RD 1006/1985.

<sup>128</sup> Art. 9 del RD 1006/1985.

<sup>129</sup> Art. 10 del RD 1006/1985.

<sup>130</sup> Art. 14 del RD 1006/1985.

<sup>131</sup> Art. 17 del RD 1006/1985.

<sup>132</sup> Art. 18 del RD 1006/1985.



para adaptarlas a un grupo concreto de trabajadores, siendo en este caso, el de los jugadores profesionales de fútbol.

No podemos terminar este análisis sin hacer mención del ya citado RETJ de la FIFA, en tanto en cuanto dedica su apartado IV a la estabilidad contractual entre jugadores profesionales y clubes; su apartado V a la influencia de terceros y a la propiedad de los derechos económicos de los jugadores y el VII, a la indemnización por formación y al mecanismo de solidaridad.

En el apartado IV se alude al cumplimiento de los contratos (art. 13), a sus rescisiones y restricciones (arts. 14, 15 y 16), a sus consecuencias y disposiciones especiales (arts. 17 y 18). Destacamos que, además de la indemnización a la que se obliga el jugador que rescinda contrato sin causa justificada, se impondrán sanciones deportivas a un jugador que rescinda un contrato durante el periodo protegido. La sanción consistirá en una restricción en su elegibilidad para jugar en cualquier partido oficial<sup>133</sup>.

Por su parte, el apartado V se refiere a la influencia de terceros en los clubes que se traduce en que *“ningún club concertará un contrato que permita al/los club(es) contrario(s) y viceversa o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club”*<sup>134</sup> garantizado con sanciones disciplinarias y la propiedad de los derechos económicos de jugadores por parte de terceros.

Por último, en el apartado VII encontramos la regulación de la indemnización por formación (art. 20) y del mecanismo de solidaridad (art. 21). En relación con la indemnización por formación diremos que esta la reciben los clubes formadores de un jugador cuando este firme su primer contrato profesional y por cada transferencia del jugador hasta el fin de la temporada en la que cumpla 23 años. Posteriormente, se recogen el Anexo 4 las disposiciones sobre esta indemnización.

## 2.2 En la búsqueda de un contrato para el menor de edad deportista

El aumento de menores en el ámbito deportivo profesional se ha ido incrementando con el paso de los años. Cada vez es más común que estos jóvenes acudan a competiciones, partidos y exhibiciones en las que, generalmente, se exige un grado de compromiso mayor.

Los agentes deportivos tratan de descubrir a jóvenes promesas del deporte, para que distintos clubes, o entidades deportivas, los conozcan y los admitan en sus instalaciones formativas.

El problema surge cuando estos jóvenes talentos resultan ser cada vez más pequeños (entre los 8 y los 15 años) y acaban expuestos a situaciones que dejan de ser beneficiosas y saludables, como podría considerarse la práctica de cualquier deporte, para terminar siendo perjudiciales en muchos aspectos. El supuesto que comentaremos aquí es el relativo a la contratación de un menor de edad futbolista y si verdaderamente nuestro ordenamiento jurídico alberga alguna modalidad contractual válida y eficaz para este.

<sup>133</sup> Art. 17.3 del RETJ de la FIFA.

<sup>134</sup> Art. 18 bis del RETJ de la FIFA.

### 2.2.1 El contrato a menores para espectáculos públicos

Al tiempo que se publica el RD 1006/1985, regulador de la relación laboral especial de los deportistas profesionales, lo hace también el RD 1435/1985 que, como ya sabemos, regula la relación laboral especial de los artistas en los espectáculos públicos. La promulgación de ambos surge como respuesta al mandato, recogido en el ET, de regular las relaciones laborales de carácter especial que se suscitan tanto con los deportistas profesionales, como con los artistas en los espectáculos públicos<sup>135</sup>.

En lo sucesivo, entenderemos por artista en espectáculo público aquel que se dedique voluntariamente a la prestación de una actividad artística, por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un empresario u organizador de espectáculos públicos, a cambio de una retribución<sup>136</sup>. A los efectos de aplicación de este RD se consideran actividades artísticas aquellas cuyos medios de difusión son: el teatro, el cine, la radiodifusión, la televisión, las plazas de toros, las instalaciones deportivas, el circo, las salas de fiestas, las discotecas, y, en general, cualquier local destinado habitual o accidentalmente a espectáculos públicos, o a actuaciones de tipo artístico o de exhibición<sup>137</sup>.

En este punto, nos llaman la atención dos aspectos. Por un lado, el hecho de que, como ya adelantamos en el capítulo anterior, en el RD 1435/1985 se hace especial alusión a los contratos en los que son parte los menores de edad, posibilidad que no se incluye en el RD 1006/1985<sup>138</sup> y por otro, la exclusión que hace este último, en lo que a su ámbito de aplicación se refiere, de las actividades deportivas ocasionales, a la vez que se incluyen las actividades desarrolladas en las instalaciones deportivas dentro del ámbito de aplicación del RD 1435/1985 como acabamos de señalar.

Es aquí donde se presenta la cuestión de determinar si Sergio, de 13 años, puede ser contratado en virtud de la calificación de su actividad deportiva como espectáculo público, ya que la única excepción a la interdicción del ET en lo que al trabajo de menores de 16 años se refiere, pasa por su participación en este tipo de eventos<sup>139</sup>. Este precepto no califica el tipo de actividad, por lo que no expone si tiene que ser necesariamente artística o puede entenderse como actividad deportiva. Sin embargo, el RD 1006/1985 extiende su ámbito de aplicación a la práctica deportiva de carácter regular, excluyendo aquella que se realice ocasionalmente<sup>140</sup>. Siendo esto así, y sabiendo que la práctica deportiva desarrollada por Sergio es de carácter regular, no parece que podamos enmarcarla en el ámbito de aplicación del RD 1435/1985.

Entiende la doctrina que *“si consideramos el deporte como un espectáculo, podríamos justificar la posibilidad de que los menores de dieciséis años celebraran contratos de trabajo como deportistas, aunque no pudiéramos catalogarlos como profesionales,*

---

<sup>135</sup> Preámbulo del RD 1006/1985 y del RD 1435/1985 que establece que el ET considera relación laboral de carácter especial la de los deportistas profesionales y la de los artistas en espectáculos públicos.

<sup>136</sup> Art. 1.2 del RD 1435/1985.

<sup>137</sup> Art. 1.3 del RD 1435/1985.

<sup>138</sup> Señalar de nuevo que esta apreciación la indica ABELEIRA COLAO, M.: “El trabajo de los deportistas menores de edad”, *op. cit.*, p. 140.

<sup>139</sup> Art. 6.4 del ET.

<sup>140</sup> Art. 1.4 del RD 1006/1985.

*siempre que la Administración laboral lo autorizara. Habría que buscar una denominación nueva para esta especial relación jurídica”*<sup>141</sup>

Resulta adecuado traer a colación el ya citado art. 5 de la Directiva Europea 94/33 en tanto que reconoce la posibilidad de contratar a niños y niñas para que actúen en actividades culturales, artísticas, deportivas o publicitarias con un procedimiento de autorización previa expedido por la autoridad competente y añade, respecto a los y las menores que hayan cumplido 13 años, que los Estados miembros podrán autorizar, legislativa o reglamentariamente su contratación para que actúen en actividades de carácter cultural, artístico, deportivo o publicitario.

Llegados a este punto, consideramos de vital importancia la autorización laboral enunciada por la Directiva, materializada en nuestro ordenamiento a través del ET y recogida en la jurisprudencia<sup>142</sup>. Sin embargo, entendemos también que, debido a la ingente cantidad de menores que se dedican a las actividades deportivas, parece inviable que los progenitores de todos ellos soliciten la autorización pertinente sin que el sistema se vea de pronto, como poco, saturado. Así, compartimos la opinión de ABELEIRA COLAO cuando expone que: *“se debía establecer algún mecanismo de control, distintivo de la autorización administrativa, que permitiera que un ente externo analizara los contratos entre las entidades deportivas y los menores y los aprobara o no. Para ello, debería tenerse en cuenta el desarrollo psíquico y físico del menor, así como la formación profesional del niño, que no debería verse afectada por la práctica deportiva; o, quizá, crear un departamento específico dentro de la Administración laboral que se encargara únicamente de esto. Otra vía sería que directamente el Consejo Superior de Deportes controlara la participación de menores de dieciséis años en actividades deportivas”*<sup>143</sup>.

No cabe duda de que la solución de la autorización laboral tiene sus inconvenientes, sin embargo, parece que con ella podría confeccionarse un verdadero contrato en el que el menor gozaría de mayor protección y seguridad, o al menos, evitaría desafortunadas situaciones como las que plantea el caso objeto de análisis<sup>144</sup>.

A tenor de lo expuesto, consideramos que el hecho de que no se haga alusión alguna a los menores en el RD 1006/1985 resulta curioso y cuanto menos, refuerza la idea que plasmamos en el capítulo anterior de que existe un vacío legal en lo que a contratación de menores deportistas se refiere, pues no contamos en nuestro panorama legislativo con una norma clara y eficaz<sup>145</sup>.

Por tanto, si Sergio fuese actor en lugar de deportista, sus padres deberían presentar una solicitud ante la autoridad laboral competente con la actividad concreta que pretenden que el menor desarrolle. Esta solicitud tendría que estar firmada por Sergio, si entendemos que este dispone de juicio suficiente para ello. Así, si se autoriza la solicitud, serían

<sup>141</sup> ABELEIRA COLAO, M.: “El trabajo de los deportistas menores de edad”, *op. cit.*, p. 152.

<sup>142</sup> STSJ de Castilla La-Mancha de 26 de enero de 2012 (JUR 2012\56304). FD segundo: *“Y porque el menor es capaz de trabajar se le consiente en ocasiones, como ocurre en el caso de los menores en espectáculos públicos en la manera prevista en el R.D. 1435/85 de 1-8, pero siempre de manera reglada y con una fuerte intervención administrativa que garantiza aquella protección, como principio indeclinable en la materia”*.

<sup>143</sup> ABELEIRA COLAO, M.: “El trabajo de los deportistas menores de edad”, *op. cit.*, p. 154.

<sup>144</sup> Recordemos que en la sentencia Baena, el TS determina que los progenitores deben recabar autorización judicial por analogía del art. 166 del CC (FD Tercero de STS de 5 febrero de 2013 - RJ\2013\928) para la celebración del precontrato en el ámbito deportivo en representación de su hijo menor de edad.

<sup>145</sup> BELLVER ALONSO, R.: “El Estatuto del deportista”, en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Monografía Extraordinaria, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2017, p. 485.

igualmente sus progenitores los que signarían el contrato con el organizador o empresario del espectáculo, debiendo rubricar de nuevo el menor si es considerado con suficiente juicio<sup>146</sup>.

Por el contrario, si Sergio no fuera deportista ni artista no podría contratarlo ningún empresario porque ello contravendría la prohibición del ET de contratar a menores de 16 años<sup>147</sup>.

### 2.2.2 El contrato para la formación y el aprendizaje

El Servicio Público de Empleo Estatal (en adelante, SEPE) define el contrato para la formación y el aprendizaje como aquel que *“tiene por objeto la cualificación profesional de los trabajadores, en un régimen de alternancia de actividad laboral retribuida en una empresa, con actividad formativa recibida en el marco del sistema de formación profesional para el empleo o del sistema educativo”*<sup>148</sup>.

Esta figura se regula en el art. 11 del ET bajo el título de “contratos formativos” y fue posteriormente desenvuelta por el RD 1529/2012, de 8 de noviembre, *por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual* (en lo sucesivo, RD 1529/2012)<sup>149</sup>.

De esta normativa se desprende que los requisitos que deben cumplir los trabajadores de un contrato de formación son dos: 1) que no tengan la cualificación profesional reconocida por el sistema de formación profesional para el empleo o la necesaria para un contrato en prácticas; 2) que tengan entre 16 y 25 años a excepción de las personas con discapacidad, los colectivos de exclusión social en empresas de inserción y alumnos de Escuelas-Taller, Casas de Oficio Talleres de Empleo y Programas de Empleo-Formación, que no tendrán límite de edad<sup>150</sup>.

Entendemos este contrato como una figura híbrida, que combina la experiencia que proporciona el mero hecho de desempeñar un trabajo con la continua formación. Reitera la jurisprudencia que: *“el contrato para la formación y el aprendizaje tendrá por objeto la cualificación profesional de los trabajadores en un régimen de alternancia de actividad laboral retribuida en una empresa con actividad formativa recibida en el marco del sistema de formación profesional para el empleo o del sistema educativo”*<sup>151</sup>.

A tenor de lo anterior, podríamos considerar el contrato de trabajo para la formación como opción válida para un deportista menor de edad, puesto que esta figura encaja con las labores que desarrollan estos jóvenes. Por un lado, entrenan y se forman en una institución deportiva, y por el otro, adquieren un compromiso importante con el club al que prestan

<sup>146</sup> Art. 6.4 del ET y art. 2.1 del RD 1435/1985.

<sup>147</sup> Art. 6.1 del ET.

<sup>148</sup> Página web del SEPE en lo relativo a la contratación para la formación y aprendizaje: <https://www.sepe.es/HomeSepe/empresas/contratos-de-trabajo/contratacion-formacion-aprendizaje> (Último acceso: 23 junio de 2019).

<sup>149</sup> Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual. *Boletín Oficial del Estado* núm. 270, de 9 de noviembre de 2012.

<sup>150</sup> Art. 11.2 a) del ET.

<sup>151</sup> STSJ de Andalucía de 3 de mayo de 2007 (JUR\2017\306457).

sus servicios generalmente remunerados. Sin embargo, el contrato para la formación no aparece regulado en el ámbito laboral deportivo que hemos analizado<sup>152</sup>.

Por otra parte, y como bien señala GARCÍA DE PABLOS “*hay que destacar que los contratos de formación y aprendizaje no pueden celebrarse a tiempo parcial, [...]*”<sup>153</sup>.

Como ya hemos explicado, en el caso concreto de los jugadores de fútbol, la FIFA hace alusión en su RETJ a la indemnización por formación<sup>154</sup> mas en ningún caso plantea una fórmula contractual que contenga estas características.

Sin embargo, el contrato para la formación tal y como aparece regulado en el ET no es idóneo al menos, para los menores como Sergio, puesto que aún no ha cumplido los 16 años. Así, recuerda GUILLÉN CATALÁN algo que conviene tener siempre presente, y es “*que un contrato laboral de un menor de 16 años iría en contra del orden público atendiendo a que el art. 6 del Estatuto de Trabajadores prohíbe expresamente la admisión al trabajo a los menores de dieciséis años*”<sup>155</sup>.

Una solución podría pasar por la regulación de un verdadero contrato para la formación y el aprendizaje en el ámbito deportivo. En palabras de JAVALOYES SANCHÍS: “*la adaptación del actual contrato para la formación y el aprendizaje al ámbito deportivo, por ejemplo, permitiendo que puedan celebrarse a tiempo parcial, puede ser el camino para que todas las partes en juego salgan ganando*”<sup>156</sup>.

### 2.2.3 El contrato de trabajo ligero

Esta posibilidad de contratación se contempla en el ya citado Convenio núm. 138 de la OIT que establece que: “*la legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo y no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovecha miento de la enseñanza que reciben*”<sup>157</sup>.

Asimismo y como ya hemos adelantado, también se pone de manifiesto en la Directiva 94/33 estableciendo que “*los niños podrán, a partir de la edad de 13 años, realizar trabajos ligeros, distintos de los contemplados en el artículo 5, durante un número limitado de horas por semana y para ciertas categorías de trabajos determinados en la legislación nacional*”<sup>158</sup>.

---

<sup>152</sup> No se hacen alusiones a esta modalidad contractual ni el RD 1006/1985 ni en el Convenio colectivo para la actividad de fútbol profesional.

<sup>153</sup> GARCÍA DE PABLOS, J. F.: “La validez de los precontratos deportivos”, en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 40, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2013, p. 119.

<sup>154</sup> Art. 20 del RETJ de la FIFA.

<sup>155</sup> GUILLÉN CATALÁN, R.: “El interés superior del menor como límite al ejercicio de la patria potestad. Comentario a la STS núm. 26/2013, de 5 de febrero (RJ 2013, 928)”, *op. cit.*, p. 763.

<sup>156</sup> JAVALOYES SANCHÍS, V.: “El contrato de formación en el deporte”, en *La 1ª web de Derecho Deportivo*, Iusport, 1997-2014.

<http://www.iusport.es/opinion/VICENTE-JAVALOYES-contrato-de-formacion-2014.pdf>  
(Última consulta: 23 de junio de 2019)

<sup>157</sup> Art. 7.1 del Convenio núm. 138 de la OIT.

<sup>158</sup> Art. 4.2 c) de la Directiva 94/33.

Continúa la redacción del citado texto normativo exponiendo que serán los Estados miembros los que harán uso de esta facultad, determinando las condiciones de los trabajos ligeros y respetando las disposiciones de la Directiva<sup>159</sup>. Así, en palabras de CONDE COLMENERO “*mientras la Directiva 94/33 autoriza a los ordenamientos nacionales a no aplicar la prohibición de empleo a los menores de 15 años en actividades de carácter cultural, deportivo o publicitario, en prácticas de empresas o en «trabajos ligeros», nuestro Derecho es más protector puesto que únicamente contempla la contratación laboral de niños menores de 16 años en el campo de las actividades de corte artístico*”<sup>160</sup>.

No descartamos que esta fuera una buena opción para el menor, especialmente cuando el artículo 5.3 de la Directiva menciona las actividades sobre las que se levantaría la prohibición de trabajo a estos niños y niñas, las cuales son “*de carácter cultural, artístico, deportivo o publicitario*”. La vía no parece desacertada en vista de que, como ya analizamos, los niños que se dedican a realizar actividades para espectáculos públicos ya gozan de esta posibilidad en virtud del RD 1435/1985.

Además, concluye ABELEIRA COLAO que “*la vía para interpretar que estamos ante un trabajo ligero pasaría por poner el acento en la faceta de juego de la competición deportiva*”<sup>161</sup>.

### 2.3 Conclusiones

El Libro Blanco sobre el Deporte dedica su apartado 4.1 a “*la especificidad del deporte*” en el que reconoce que la actividad deportiva presenta unas determinadas particularidades.

En nuestro ordenamiento jurídico, el ET reconoce como relaciones laborales de carácter especial, entre otras, las de los deportistas profesionales y las de los artistas en los espectáculos públicos. Estas relaciones laborales especiales gozan de una regulación específica a través del RD 1006/1985 para el caso de los deportistas y el RD 1435/1985 aplicable a los artistas.

Sin embargo, para que un deportista sea considerado profesional tendrá que cumplir los requisitos que se desprenden de la redacción del art. 1.2 del RD 1006/1985, los cuales son, además de la práctica deportiva: la regularidad, la voluntariedad, la dependencia, la ajenidad y la retribución. El cumplimiento de estos requisitos en la práctica no siempre es sencillo de determinar si bien alguno de estos condicionantes resulta más complejo de probar que otros como es el caso de la retribución.

Se considerará que nos encontramos ante un deportista profesional si este percibe un salario por el desempeño de su actividad deportiva, sin que puedan entenderse como tal, las meras compensaciones de gastos derivados de la práctica deportiva (inciso final del art. 1.2). En ocasiones, resulta verdaderamente difícil de delimitar qué separa al salario de la compensación de gastos. Es por ello por lo que la jurisprudencia ha realizado una encomiable labor ofreciendo las pautas para identificar cuándo nos encontramos ante un

---

<sup>159</sup> Art. 4.3 de la Directiva 94/33.

<sup>160</sup> CONDE COLMENERO, P.: “El trabajo de los menores: limitaciones relativas a la protección de su seguridad y salud (física y psíquica), en *Revista Derecho y Criminología*, Universidad Católica de Murcia, Murcia, 2011, p. 95.

<sup>161</sup> ABELEIRA COLAO, M.: “El trabajo de los deportistas menores de edad”, *op. cit.*, p. 155.

deportista profesional retribuido y cuándo, por el contrario, este es calificado de aficionado.

En este sentido no podemos obviar la STS de la Sala de lo Social de 2 de abril de 2009 que, como ya hemos analizado, entiende que es irrelevante la calificación jurídica que hubiesen pactado las partes; tampoco es determinante, considera la Sala de lo Social del TS, la calificación federativa como deportista profesional o aficionado y no valora si la actividad prestada requiere absoluta dedicación. Lo que realmente confiere profesionalidad al deportista, a juicio del TS, es la existencia de una remuneración a cambio de sus servicios. Así pues, corresponde acudir a tres reglas, siendo la primera de ellas relativa a los principios que informan la carga de la prueba, pues al deportista le corresponde probar la existencia de una contraprestación económica, que una vez probada se presumirá salario, mas será la entidad deportiva la que tenga que acreditar que tales cantidades son compensatorias. La segunda de ellas establece que la naturaleza de las cantidades es independiente de la designación que hubiesen hecho las partes y la tercera, supone que la periodicidad en el devengo y la uniformidad en las cantidades son indicios para determinar que estamos ante una retribución, a diferencia de la irregularidad y la variabilidad de las verdaderas compensaciones de gastos.

Por tanto, podríamos considerar que Sergio cumple los requisitos de un deportista profesional si entendemos que su práctica deportiva es voluntaria y regular, puesto que no está obligado a desarrollarla (constituye una actividad realizada fuera del ámbito académico), es ajena y dependiente, porque la desempeña a través de un club de fútbol que milita en la Primera División y retributiva, si de la interpretación del caso, concluimos que percibe unas cantidades dinerarias distintas a los meros gastos formativos y susceptibles de considerarse salariales (existen indicios según la doctrina cuando las cantidades otorgadas por derechos de formación se equiparan a los salarios de los jugadores profesionales y considera la jurisprudencia la periodicidad y la uniformidad de las cantidades como notas características de los salarios).

Asimismo, en aras de definir la especial relación laboral de los futbolistas, partimos del RD 1006/1985 que estipula que la regulación de muchos aspectos se determinará a través de la negociación colectiva. Es por ello por lo que surge el Convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional.

Por su parte, no puede obviarse el RETJ y el resto de regulación de la FIFA puesto que afecta a aspectos tan importantes como la estabilidad contractual entre jugadores profesionales y clubes (apartado IV del RETJ), la influencia de terceros y la propiedad de los derechos económicos de los jugadores (apartado V del RETJ) y la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad (apartado VII del RETJ).

Con todo, es momento de concluir si nuestro ordenamiento jurídico alberga alguna posibilidad de contratación para deportistas menores de 16 años.

En el RD que regula la especial relación de los artistas en espectáculos públicos se hace especial mención a los menores de edad, sin embargo, en el RD que regula la especial relación laboral de los deportistas no figuran disposiciones al respecto. Además, a los efectos de determinar las actividades artísticas se establece, entre otras, que lo serán aquellas que se desarrollen en instalaciones deportivas (art. 1.3 del RD 1435/1985).

Es por ello por lo que se suscitan dudas respecto de si el deporte puede ser considerado como espectáculo público, recordando la doctrina que, de ser así, los menores de 16 años podrían celebrar contratos de trabajo, siempre con la debida autorización laboral. No

obstante, esta posibilidad se agota en cuanto entra en juego el art. 1.2 del RD 1006/1985, cuando expone que si la actividad desarrollada es regular se considera que estamos ante un deportista profesional y excluye de su ámbito de aplicación la que se desarrolla ocasionalmente.

Así pues, la única excepción que contempla el ET para que los menores de edad puedan trabajar es la participación en espectáculos públicos, pero Sergio, de 13 años, realiza una actividad deportiva regular, por lo que no parece que pueda calificarse como espectáculo público.

A lo largo de este capítulo prestamos atención, además, al contrato para la formación y el aprendizaje que tiene su origen en el art. 11 del ET y que, posteriormente, se desarrolla con el RD 1529/2012. Por su parte existen dos requisitos para poder formalizar un contrato para la formación en nuestro ordenamiento jurídico: el primero, consiste en que el interesado no tenga la cualificación profesional reconocida por el sistema de formación profesional para el empleo, o la necesaria para un contrato en prácticas; el segundo exige que tenga entre 16 y 25 años a excepción de las personas con discapacidad, los colectivos de exclusión social en empresas de inserción y alumnos de Escuelas-Taller, Casas de Oficio Talleres de Empleo y Programas de Empleo-Formación, que no tendrán límite de edad.

Siendo así, este contrato se configura como un híbrido que combina formación y aprendizaje con experiencia laboral, reflejo de ello es la STSJ de Andalucía de 3 de mayo de 2007 que reconoce lo aquí plasmado. Sin embargo, el contrato para la formación no puede celebrarse a tiempo parcial y, además, este no aparece regulado en el ámbito laboral deportivo (en tanto que ni el RD 1006/1985, ni el Convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional ni tampoco, el RETJ de la FIFA hacen alusión a un contrato de formación). Por ello, el contrato para la formación que se regula en el ET no puede ser aplicable a los menores como Sergio, pues no han cumplido aún los 16 años.

Para terminar, conviene recordar la posibilidad que se deriva del art. 4.2 de la Directiva Europea 94/33, que ya había señalado el citado Convenio núm. 138 de la OIT, de contratación de niños y niñas a partir de 13 años para efectuar trabajos ligeros, con un número de horas determinado y para ciertos trabajos especificados en la legislación nacional. Sin embargo, esta posibilidad no se materializa en nuestro ordenamiento jurídico que es más restrictivo y que únicamente abre la posibilidad a las personas menores de 16 años para trabajar en espectáculos públicos.

Sin duda esta última podría ser una buena opción para tener en cuenta, especialmente porque la propia Directiva se refiere en su art. 5.3 a las actividades “*de carácter cultural, artístico, deportivo o publicitario*” y puesto que los menores que desempeñan tareas artísticas ya gozan de la posibilidad de ser contratados, por qué no habría de ser igual para los menores deportistas.

Del análisis realizado se desprende que en nuestro ordenamiento jurídico no existe normativa que regule de manera específica la contratación de menores en la práctica deportiva y, sin embargo, es un procedimiento habitual. Es por ello por lo que se hace necesaria una nueva norma que regule todos los aspectos relativos a la contratación de menores deportistas y de precisar la autorización laboral que hemos comentado, se configure un sistema que facilite la recepción de las solicitudes realizadas por los progenitores o tutores del menor, analizando la viabilidad de cada caso con el detenimiento que se merece.



### 3. CUESTIONES DE LOS TRASPASOS FUTBOLÍSTICOS

#### 3.1 Introducción

Los jugadores profesionales de fútbol no permanecen en el mismo equipo durante toda su trayectoria futbolística sino que, generalmente, tienden a cambiar de agrupación con relativa frecuencia. No cabe duda de que, si bien este hecho enriquecerá y engrandecerá, en casi todos los casos, sus carreras profesionales, no son pocas las desavenencias que se suscitan en estos supuestos.

En este capítulo analizaremos la regulación de los traspasos de los jugadores de fútbol y sus consecuencias, debido a la importancia y la frecuencia con la que los mismos se producen en este ámbito deportivo.

Sin embargo, cabe preguntarse por los menores. ¿Qué ocurre cuando un menor de edad y el club en el que juega pactan un cambio de equipo? ¿Goza este colectivo de una regulación especial? ¿Qué consecuencias pueden derivarse del incumplimiento de la normativa?

#### 3.2 La normativa de traspasos y las consecuencias de su incumplimiento

Para analizar la cuestión que se nos plantea en primer lugar, buscaremos una definición de transferencia en el ámbito futbolístico. Como bien apunta MARTIN AULETTA, parece lógico “*buscar la respuesta a este interrogante en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA*<sup>162</sup>” sin embargo, este no hace ninguna alusión en este sentido, por lo que tenemos un reglamento que regula las transferencias de futbolistas, pero sin definir ni explicar en qué consisten.

El art. 1.2 del RETJ de la FIFA señala que “*la transferencia de jugadores entre clubes de una misma asociación está sujeta a un reglamento específico, redactado por la asociación correspondiente conforme al art. 1, apdo. 3 del presente reglamento, el cual debe ser aprobado por la FIFA. Dicho reglamento establecerá las disposiciones para la resolución de disputas entre clubes y jugadores, de acuerdo con los principios estipulados en el presente reglamento. Asimismo, establecerá un sistema para recompensar a los clubes que invierten en la formación y la educación de jugadores jóvenes*”.

Entiende el autor aludido líneas arriba que la transferencia es un acto jurídico bilateral puesto que para llevarla a cabo se precisa del consentimiento de las tres partes en juego: “*el club originario, que tiene un contrato vigente con el jugador; el club de destino, que es el que desea contratar los servicios del futbolista; y, finalmente, el propio futbolista*

---

<sup>162</sup> AULETTA M.: “Transferencias de futbolistas profesionales: la importancia jurídica de los «derechos federativos» y la falacia de los «derechos económicos»”, en *La 1ª web de Derecho Deportivo*, Ed. Iusport, 2017, p. 5.

<https://iusport.com/art/30975/-p-align-left-i-ldquo-transferencias-la-importancia-de-los-derechos-federativos-y-la-falacia-de-los-derechos-economicos-rdquo-i-p-> (Última consulta: 23 de junio de 2019).

*involucrado, que desea dejar de jugar en el club originario para hacerlo en el club de destino*”<sup>163</sup>.

En nuestro país, la asociación nacional a la que se refiere el RETJ es la Real Federación Española de Fútbol<sup>164</sup>, la cual en su Reglamento General<sup>165</sup> atiende a las transferencias de jugadores y a los derechos de formación, en su Capítulo II denominado “*Licencias de futbolistas*”.

Resulta de vital importancia también señalar dos arts. del RD 1006/1985. El primero de ellos es el art. 11, ya que en él se regulan las cesiones temporales de los deportistas profesionales. Así, se establece que, con consentimiento expreso del deportista, los clubes o entidades deportivas podrán ceder temporalmente a otros los servicios del primero, cuando a lo largo de una temporada no haya requerido sus servicios en competiciones oficiales ante el público<sup>166</sup>. Este acuerdo de cesión tendrá que indicar expresamente la duración de esta sin exceder del tiempo que le restase de contrato al deportista con el club de origen. Así el club cesionario se subroga en todos los derechos y obligaciones del cedente (art. 11.3 del RD 1006/1985).

Por su parte, el segundo es el art. 13, que hace alusión en su apartado a) a la extinción del contrato de mutuo acuerdo por medio de una cesión definitiva del deportista a otro club o entidad deportiva, en la que, respecto a las condiciones económicas, se estará a lo pactado por las partes y en ausencia de acuerdo, la indemnización para el deportista no será inferior al 15% bruto de la cantidad estipulada.

También encontramos alusión a estas cesiones en el Convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional<sup>167</sup>. Así, en cuanto a la compensación por preparación o formación, expone que la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en lo sucesivo, LNFP) y a la Asociación de Futbolistas Españoles (en adelante, AFE) convienen que “*para el caso de que, tras la extinción del contrato por expiración del tiempo convenido, el Futbolista Profesional estipulase un nuevo contrato con otro Club/SAD, que éste deberá abonar al Club/SAD de procedencia la compensación que libremente haya fijado en las Listas de Compensación*”<sup>168</sup>. Y añade, que, “*en ningún caso podrá incluirse en la Lista de Compensación a un Futbolista cuya edad sea igual o superior a 23 años, al treinta de junio del año en que se incluya, salvo lo dispuesto en el punto 10 de este artículo*”<sup>169</sup>.

Expone RELEA SARABIA que en los supuestos de cesiones temporales y definitivas “*se produce una cesión de los derechos federativos correspondientes de un club a otro*”<sup>170</sup> y de nuevo AULETTA indica que la transferencia constituye además un acto jurídico complejo, porque se compone en sí misma, de tres actos jurídicos distintos pero que se producen de manera simultánea. Esto son: la rescisión del contrato de trabajo que media entre el jugador y el club de origen, la firma de un contrato de transferencia entre los dos

<sup>163</sup> AULETTA M.: “Transferencias de futbolistas profesionales: la importancia jurídica de los «derechos federativos» y la falacia de los «derechos económicos»”, en *op. cit.*, p. 6.

<sup>164</sup> Información oficial de la FIFA a través de su página web en su apartado dedicado a Confederaciones y Federaciones: <https://es.fifa.com/associations/> (Último acceso: 23 de junio de 2019).

<sup>165</sup> Reglamento General Real Federación Española de Fútbol, aprobado por la Comisión Delegada de la RFEF, y ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su sesión de 30 de junio de 2014.

<sup>166</sup> Art. 11.1 y 11.2 del RD 1006/1985.

<sup>167</sup> Arts. 15, 16 y 17 del Convenio.

<sup>168</sup> Art. 18.1 del Convenio.

<sup>169</sup> Art. 18.2 del Convenio.

<sup>170</sup> RELEA SARABIA, A.: “Derechos federativos de los futbolistas y fiscalidad”, en *Revista Abogados*, núm. febrero, Consejo General de la Abogacía Española, Madrid, 2010, p. 46.

clubes en el que se fijan las condiciones del traspaso y, por último, la firma de un nuevo contrato de trabajo entre el jugador y el club de destino<sup>171</sup>.

Por su parte, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS recoge en su sentencia de 19 de julio de 2010 que “*conviene concretar en qué consisten los llamados «derechos federativos» y que no es otra cosa que la inscripción, a efectos de la obtención de la correspondiente licencia para que el jugador pueda participar en partidos y competiciones oficiales, del jugador a nombre del club con el que mantiene la correspondiente relación laboral (...)»*”<sup>172</sup>.

Continúa su exposición el TS estableciendo que “*los titulares de los derechos federativos son, exclusivamente, los clubes mientras dure la relación laboral con el jugador, que los mismos pueden ceder o transmitir, temporal o definitivamente, dichos derechos a otro club, siempre con consentimiento del jugador, y que, de la cantidad percibida por la cesión o traspaso, el futbolista tendrá derecho a un porcentaje que no podrá ser inferior al 15 por 100, extinguiéndose en el momento de la cesión o traspaso la relación laboral entre el jugador y el club cedente*”<sup>173</sup>.

En lo que respecta a los derechos de formación<sup>174</sup>, si bien la Ley 10/1990 no se ocupa de regularlos, el RD 1006/1985 nos indica en su art. 14.1 que cuando el contrato entre un jugador y un club se haya extinguido por expiración del tiempo pactado “*se podrá pactar la existencia de una compensación por preparación o formación, correspondiendo al nuevo club su abono al de procedencia*”. Así pues, será posteriormente el Convenio el que desarrolle esta premisa<sup>175</sup>.

Estos derechos de formación son definidos por GARCÍA BRAVO como “*la facultad que corresponde a los clubes o entidades de los que proceden los deportistas para exigir y, por tanto, percibir una cantidad dineraria de los clubes o entidades en los cuales éstos pretenden integrarse como compensación al trabajo de formación que los de origen han realizado formando a los deportistas y de cuyos resultados en principio pretenden beneficiarse los de destino*”<sup>176</sup>.

Así, estos derechos de formación difieren según nos encontremos ante una transferencia nacional o una internacional; en esencia, en función de si los clubes pertenecen a la misma asociación o si, por el contrario, son de asociaciones nacionales distintas<sup>177</sup>.

Puesto que el estudio pormenorizado de ambas realidades sobrepasaría con creces los límites de este trabajo, intentaremos exponer, brevemente, las dos posibles situaciones que se nos plantean: por un lado, la posibilidad de que Sergio fuera traspasado a un club

---

<sup>171</sup> AULETTA M.: “Transferencias de futbolistas profesionales: la importancia jurídica de los «derechos federativos» y la falacia de los «derechos económicos»”, en *op. cit.*, p. 6.

<sup>172</sup> STS de 19 de julio de 2010 (RJ\2010\6490).

<sup>173</sup> FD Primero STS de 19 de julio de 2010 (RJ\2010\6490). En la línea de esta sentencia encontramos otras como: STS de 24 de septiembre de 2012 (RJ\2012\9409) y STS de 24 de marzo de 2014 (RJ\2014\2032).

<sup>174</sup> DÍEZ GARCÍA, J.: *La Administración Pública y el negocio del Fútbol Profesional. Tesis Doctoral*, Universidad de León, León, 2012, p. 329.

<sup>175</sup> Art. 18 del Convenio.

<sup>176</sup> GARCÍA BRAVO, S. “Derechos de formación deportiva: modelo español”, en *Revista Española de Derecho Deportivo (REDD)*, núm. 12, Asociación Española de Derecho Deportivo, 1999, p. 186.

<sup>177</sup> ROQUETA BUJ, R.: “Los derechos de formación en el fútbol profesional”, en *La 1ª web de Derecho Deportivo*, Ed. Iusport, 2017, p. 1. <https://iusport.com/art/1843/los-derechos-de-formacion-en-el-futbol-profesional> (Última consulta: 23 de junio de 2019).

nacional (transferencia nacional) y por otro, la eventualidad de que lo fichase un club extranjero (transferencia internacional).

Afirma ROQUETA BUJ que en la regulación de estos derechos que corresponden a las transferencias nacionales no podemos dejar de señalar, la Disposición Adicional 5ª del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, *sobre Federaciones deportivas españolas*<sup>178</sup>, el art. 118 del Reglamento General de la RFEF ni el apartado X del Convenio de coordinación RFEF-LNFP<sup>179</sup>.

Con todo, podemos entender, tal y como sostiene la citada autora, que para el cálculo del importe de los derechos formativos se atenderá al nivel del club de destino<sup>180</sup> indicando el Convenio de coordinación en su apartado X las cantidades para los equipos de Primera (52.620,26 euros) y Segunda División (23.002,80 euros).

La indemnización por formación se debe abonar en el momento en que el jugador firma su primer contrato profesional o cuando cambia de club, bien sea durante la vigencia o al finalizar su contrato, realizando en este último caso el pago únicamente de la diferencia entre la cantidad inicialmente depositada cuando se formalizó la primera licencia como profesional y la que corresponde a la nueva categoría del club de destino. Así, esta cantidad se distribuye proporcionalmente entre los clubes a los que haya estado vinculado el jugador y en los que haya permanecido al menos un año (art. 118). Si el jugador ha permanecido en algún club formador que pertenezca a otra federación nacional, el importe que le hubiese correspondido recibir lo dispondrá la RFEF a programas de fútbol base<sup>181</sup>.

A tenor de lo anteriormente expuesto, parece que si en el caso de Sergio, el Club A y el Club C quisieran efectuar el traspaso, podrían hacerlo siempre que las tres partes estuviesen de acuerdo puesto que, como hemos analizado, es la transferencia un acto jurídico bilateral que se perfeccionará con el consentimiento de estas. Además, cabe recordar que lo que realmente se traspasan son los derechos federativos que le corresponderían al Club A por la licencia federativa del jugador, derechos que pasarían al Club C, al tiempo que se extingue la relación laboral que media entre Sergio y el Club A y nace el vínculo laboral entre este y el Club C. Además, el Club A, tendría derecho a recibir una cantidad dineraria por la formación y preparación que este ha otorgado al jugador durante la estancia en la entidad deportiva (regulada como hemos visto en el apartado X del Convenio de coordinación entre la RFEF y la LNFP) siendo el Club C el obligado a abonarla.

Por su parte, podría producirse un traspaso temporal (arts. 15 y 16 del Convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional) o bien un traspaso definitivo (art. 17 del mismo Convenio), puesto que son modalidades distintas. Tampoco conviene olvidar que en el caso de que la cesión se realizara mediante contraprestación económica entre los clubes, Sergio tendría derecho a percibir como mínimo el 15% del precio pactado que sería abonado por el Club C.

Cómo ya hemos indicado a lo largo de este trabajo, para la regulación de las transferencias internacionales de jugadores estaremos a los dispuesto en el RETJ de la FIFA. Tanto en lo que se refiere a las indemnizaciones por formación y mecanismo de solidaridad (arts.

<sup>178</sup> Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. *Boletín Oficial del Estado* núm. 312, de 30 de diciembre de 1991.

<sup>179</sup> Convenio de coordinación entre la RFEF y la LNFP firmado el 11 de agosto de 2014.

<sup>180</sup> ROQUETA BUJ, R.: “Los derechos de formación en el fútbol profesional”, *op. cit.*, p. 1.

<sup>181</sup> ROQUETA BUJ, R.: “Los derechos de formación en el fútbol profesional”, *op. cit.*, p. 2.

20, 21 y Anexo 5) como para el caso de las transferencias internacionales de menores<sup>182</sup> arts. 19 y 19 bis.

Entiende la FIFA que la formación y la educación de los jugadores tiene lugar entre los 12 y los 23 años, por ello, es habitual que la indemnización por formación se pague hasta que el jugador cumpla los 23 años, pero por la formación recibida hasta los 21. No obstante esto puede cambiar si se prueba que esta formación terminó antes de los 21 años. Si se da este último requisito la indemnización se pagará hasta la temporada en la que el jugador cumpla 23 años, pero el cálculo de la indemnización se basará en los años comprendidos entre los 12 y la edad en que el jugador ha concluido efectivamente su formación<sup>183</sup>.

La indemnización por formación se regula en el art. 20 del RETJ y “*se abonará cuando un jugador firma su primer contrato profesional y por cada transferencia de un jugador profesional hasta el fin de la temporada en la que cumple 23 años*”. Esta obligación de pagar la indemnización por formación nace independientemente de si la transferencia se realiza durante o al término del contrato. Así, las indemnizaciones por formación se establecen en el Anexo 4 del RETJ.

Además de la indemnización por formación, el club de destino puede verse obligado a pagar la contribución de solidaridad del art. 21 del RETJ, en tanto que este contempla el mecanismo de solidaridad en los siguientes términos: “*si un jugador profesional es transferido antes del vencimiento de su contrato, el club o los clubes que contribuyeron a su educación y formación recibirán una parte de la indemnización pagada al club anterior (contribución de solidaridad). Las disposiciones sobre la contribución de solidaridad se establecen en el Anexo 5 del presente reglamento*”.

Es necesario señalar aquí la importancia de los arts. 19 y 19 bis del RETJ ya que Sergio es menor de edad, y por tanto no podría realizar ninguna transferencia a nivel internacional hasta que no cumpliera los 18 años. Sin embargo, el mismo art. 19 que prohíbe la transferencia internacional de jugadores menores de edad permite tres excepciones.

La primera de ellas sería para el caso de que los progenitores de Sergio trasladasen su domicilio al país en el que el Club C tiene su sede, pero por motivos ajenos al fútbol. Esta posibilidad no se cumple en el caso propuesto porque no se hace ninguna aclaración al respecto, pero igualmente, tampoco existe ningún dato que nos haga entender que dicha posibilidad pudiera producirse.

En este sentido, DE DIOS CRESPO PÉREZ y FREGA NAVÍA señalan que al referirse el apartado en su inciso final a “*por razones no relacionadas con el fútbol*”, estrictamente no podrían admitirse las transferencias de hijos de futbolistas, preparadores físicos, técnico, entre otros. Aun cuando puede entenderse que el espíritu de la norma persigue que el cambio de domicilio familiar se haga por motivos ajenos a la transferencia del menor al club de destino<sup>184</sup>.

La segunda de ellas es para el caso de que la transferencia se realice dentro del territorio de la UE o del Espacio Económico Europeo y el jugador tenga entre 16 y 18 años, siempre

<sup>182</sup> Para más información sobre la Protección de menores de la FIFA véase doc. de Preguntas Frecuentes. <https://img.fifa.com/image/upload/i0envoldvgkceopt8h3o.pdf> (Último acceso: 23 de junio de 2019).

<sup>183</sup> Anexo 4 art. 1.1 del RETJ.

<sup>184</sup> DE DIOS CRESPO PÉREZ, J. y FREGA NAVÍA, R.: *Comentarios al Reglamento FIFA*, Ed Dykinson, Madrid, 2010, pp. 146 y 147.

que el Club C cumpliera las obligaciones mínimas: *“proporcionar al jugador una formación o entrenamiento adecuado que corresponda a los mejores estándares nacionales, garantizar al jugador una formación académica o escolar, o una formación o educación y capacitación conforme a su vocación, que le permita iniciar una carrera que no sea futbolística en caso de que cese en su actividad de jugador profesional y tomar todas las previsiones necesarias para asegurar que se asiste al jugador de la mejor manera posible (condiciones óptimas de vivienda en una familia o en un alojamiento del club, puesta a disposición de un tutor en el club, etc.) y en relación con la inscripción del jugador, aportará a la asociación correspondiente la prueba de cumplimiento de las citadas obligaciones”*<sup>185</sup>. Sergio no podría acogerse a esta excepción puesto que tiene 13 años.

La tercera y última, sería que Sergio viviese a una distancia inferior a 50 km de la frontera nacional, y el Club C estuviese también a una distancia menor de 50 km de la misma frontera del país vecino. Así, la distancia máxima entre el domicilio de Sergio y el Club C será de 100 km. Pero el menor seguiría viviendo en su hogar y los dos clubes en cuestión otorgarían su consentimiento. Esta posibilidad tampoco podemos determinar si se cumple o no puesto que no disponemos de esta información en el caso fruto de análisis.

Continúa el precepto en su apartado cuarto señalando que, todas las transferencias internacionales *“que se produzcan conforme al apartado 2, toda primera inscripción conforme al apartado 3, así como las primeras inscripciones de menores extranjeros que hayan vivido de manera ininterrumpida los últimos cinco años como mínimo en el país donde desean inscribirse”*, estarán condicionadas a la aprobación de la subcomisión designada por la Comisión del Estatuto del Jugador a tal efecto. Asimismo, la solicitud de aprobación la presentará la asociación que desee inscribir al jugador, pero se concederá a la asociación de origen la oportunidad de presentar su postura. Toda asociación que solicite la expedición del Certificado de Transferencia Internacional (en adelante, CTI) y/o, la realización de la primera inscripción, tendrá que, necesariamente, requerir primero esta aprobación. Por su parte, *“la Comisión Disciplinaria de la FIFA impondrá sanciones conforme al Código Disciplinario de la FIFA en caso de cualquier violación de esta disposición. Igualmente, podrán imponerse sanciones no solo a la asociación que no se haya dirigido a la subcomisión, sino también a la asociación que expidió el CTI sin la aprobación de la subcomisión y a los clubes que hayan acordado la transferencia de un menor de edad”*. Siendo esto así, si el Club A y el Club C no cumpliesen con esta disposición serían sancionados como se desprende de la lectura del articulado.

No podemos dejar de referirnos al art. 19 bis, por cuanto establece que los clubes que trabajen con una academia con la cual tengan una relación de derecho, de hecho y/o económica, tendrán que notificar a la asociación en cuyo territorio desempeñen su actividad, la presencia de los jugadores asistentes que sean menores de edad.

Así pues, en el caso de Sergio, el Club C, si trabaja con una academia, tendrá que informar a su Federación Nacional que tiene un jugador menor de edad.

Además, las asociaciones tendrán que asegurarse de que las academias con las que no tienen una relación de derecho, de hecho y/o económica con un club, *“se constituyan en un club que participe en los campeonatos nacionales correspondientes; se deberá notificar la presencia de sus jugadores a la asociación en cuyo territorio desempeña su actividad la academia; o se deberá inscribir a los jugadores en dicho club; o bien, notifiquen la presencia de todos los jugadores menores de edad, que asisten la academia*

---

<sup>185</sup> Art. 19.2 b) del RETJ.

*con el propósito de obtener una formación, a la asociación en cuyo territorio desempeña su actividad la academia*”, en virtud del apartado 2 del ya citado art. 19 bis.

Es obligatorio que las asociaciones lleven un registro con los nombres y fechas de nacimiento de todos los jugadores menores de edad que les hayan sido notificados por clubes o academias<sup>186</sup>. Al notificar estos nombres, academias y jugadores se comprometen a practicar el fútbol según los Estatutos de la FIFA y a observar y compartir los valores éticos del deporte del fútbol organizado (art. 19 bis apartado 4). En caso de violación de esta disposición la Comisión Disciplinaria de la FIFA impondrá sanciones conforme a su Código Disciplinario<sup>187</sup>.

Para el estudio del procedimiento que rige la solicitud de la primera inscripción y la transferencia internacional de menores de edad estaremos a lo dispuesto en el Anexo 2 del RETJ. Interesa, sin embargo, destacar que, en nuestro caso, sería el Club C el que presentaría la solicitud de aprobación de la transferencia de Sergio, si bien su Club de origen también podrá opinar al respecto. Conviene señalar que todas las partes involucradas en el proceso están obligadas a decir la verdad a la subcomisión. Además, *“se podrán imponer sanciones a toda asociación o club que proporcione datos inexactos o falsos a la subcomisión o abuse del uso del TMS<sup>188</sup> con fines ilegítimos. La Comisión Disciplinaria de la FIFA impondrá sanciones conforme al Código Disciplinario de la FIFA en caso de que se constaten infracciones, tales como la falsificación de documentos”<sup>189</sup>.*

De nuevo, los clubes A y C, así como sus Federaciones Nacionales, podrían ser sancionados si proporcionasen a la subcomisión datos erróneos o falsos acerca del menor o si realizasen un uso abusivo del Sistema de Correlación de Transferencias.

En este punto nos gustaría señalar algunas consecuencias derivadas de la polémica cuestión de incumplimiento de la normativa de traspasos<sup>190</sup>.

Fueron varios los medios de comunicación que se hicieron eco de la noticia de la sanción que impuso la FIFA al Real Madrid y al Atlético de Madrid en enero de 2016 por irregularidades en la contratación de menores<sup>191</sup>, la misma que un año antes recibía el Fútbol Club Barcelona.

En el Comunicado de la FIFA<sup>192</sup>, relativo a la sanción, se establece que la propia FIFA *“ha sancionado a los clubes españoles Atlético de Madrid y Real Madrid por haber*

<sup>186</sup> Art. 19 bis apartado 3.

<sup>187</sup> Código Disciplinario de la FIFA edición 2017.

<sup>188</sup> Para más información acerca del Sistema de Correlación de Transferencias (TMS): <https://www.fifatms.com/es/> (Último acceso: 23 de junio de 2019).

<sup>189</sup> Anexo 2 art. 4.2 del RETJ.

<sup>190</sup> Medios de comunicación se hace eco de las noticias de incumplimiento de traspasos.

El Mundo: <https://www.elmundo.es/deportes/2019/02/22/5c6fca65fc6c83013b8b45b9.html> (Último acceso: 23 de junio de 2019).

El País: [https://elpais.com/deportes/2019/02/22/actualidad/1550830447\\_343934.html](https://elpais.com/deportes/2019/02/22/actualidad/1550830447_343934.html) (Último acceso: 23 de junio de 2019).

<sup>191</sup> Diario AS: [https://as.com/futbol/2016/01/14/primera/1452769877\\_718328.html](https://as.com/futbol/2016/01/14/primera/1452769877_718328.html)

[https://as.com/futbol/2016/09/07/primera/1473278758\\_057180.html](https://as.com/futbol/2016/09/07/primera/1473278758_057180.html) (Último acceso: 23 de junio de 2019).

Marca: <https://www.marca.com/futbol/primera-division/2016/01/14/569793c4268e3e76078b468c.html>

<https://www.marca.com/futbol/primera-division/2016/09/08/57d18e07468aeb36548b4577.html> (Último acceso: 23 de junio de 2019).

<sup>192</sup> Comunicado de la FIFA sobre la sanción al Atlético de Madrid y al Real Madrid: <https://es.fifa.com/governance/news/y=2016/m=1/news=sancionados-atletico-de-madrid-y-real-madrid-por-traspasos-internacion-2755494.html> (Último acceso: 23 de junio).

*infringido la normativa vigente sobre traspasos y altas internacionales de futbolistas menores de 18 años”.*

Continúa el comunicado exponiendo que se constató que estos clubes violaron distintas disposiciones, relativas a los fichajes, y el primer registro de futbolistas menores de edad extranjeros, así como otras concernientes a la inscripción y participación de jugadores en determinadas competiciones. Concretamente se han infringido los arts. 5 (relativo a la inscripción de jugadores), 9 (hace alusión al certificado de transferencia internacional), 19 (reconoce la protección de menores) y 19 bis (expone la inscripción y notificación de menores de edad en academias) del RETJ.

La sanción que les impone a ambos clubes la FIFA consiste en la prohibición de “*dar de alta a ningún futbolista nacional o extranjero durante los próximos dos periodos de contratación íntegros. Esta prohibición, que no afecta en modo alguno al actual mercado, dado que este se abrió antes de haberse notificado la presente decisión, será de aplicación a ambos clubes en su conjunto —a excepción de las secciones femeninas y los equipos de fútbol sala y fútbol playa—, y no incluye la venta de futbolistas”.*

Además, los clubes fueron sancionados con una multa. El Atlético de Madrid debía abonar 900.000 francos suizos y el Real Madrid, 360.000. Recibieron también un apercibimiento y un plazo de 90 días para regularizar la situación de todos los menores afectados.

Por su parte, los menores con los que, entiende la FIFA, se cometieron irregularidades, estuvieron apartados de los terrenos de juego, competiciones oficiales, entrenamientos y viajes de equipo<sup>193</sup>. Posteriormente, ambos clubes solicitaron la suspensión cautelar, que fue concedida por el Tribunal de Arbitraje Deportivo (en adelante, TAS)<sup>194</sup>, y estos pequeños pudieron retomar sus actividades futbolísticas con normalidad.

A tenor de lo expuesto, podemos considerar que no solo los Clubes podrían ser sancionados en caso de incumplimiento de la normativa de los traspasos, sino que Sergio podría verse apartado de los terrenos de juego si la FIFA detectara irregularidades en su fichaje<sup>195</sup>.

### 3.3 Conclusiones

Si acudimos al RETJ no podremos encontrar la definición de transferencia. Así, el art. 1.2 nos indica que las transferencias de jugadores entre clubes que pertenecen a una misma Federación se regularán por el Reglamento específico de esta, el cual recogerá también disposiciones relativas a resolución de disputas entre clubes y establecerá un sistema para

---

<sup>193</sup> Medios de comunicación aluden a la suspensión cautelar del TAS y el regreso a los terrenos de juego de los menores.

Diario AS: [https://as.com/futbol/2016/09/16/primera/1474019818\\_284400.html](https://as.com/futbol/2016/09/16/primera/1474019818_284400.html) (Último acceso: 23 de junio de 2019).

Marca: <https://www.marca.com/futbol/2016/09/16/57dbc196468aeb4e4798b45b4.html> (Último acceso: 23 de junio de 2019).

<sup>194</sup> Para más información acerca del TAS: <https://www.tas-cas.org/en/index.html> (Último acceso: 23 de junio de 2019).

<sup>195</sup> Hacemos alusión al caso de Paolo Medina, jugador mexicano de las categorías inferiores del Real Madrid en 2016 y uno de los 39 menores afectados por las irregularidades de los traspasos de este club.

Diario AS: [https://as.com/futbol/2016/02/25/primera/1456395189\\_374263.html](https://as.com/futbol/2016/02/25/primera/1456395189_374263.html) (Último acceso: 23 de junio de 2019).



recompensar el esfuerzo de las asociaciones deportivas que invierten en formación y en la educación de sus jugadores más jóvenes.

Entendemos que la transferencia es un acto jurídico bilateral y complejo, puesto que requiere el consentimiento de las tres partes en juego y en ella se producen tres actos jurídicos simultáneos. Así, por un lado, tenemos al club de origen, que rescindiré el contrato de trabajo que mantiene con el jugador; tenemos al propio jugador, que al tiempo que rescinde el primer contrato firma un segundo con el club de destino; y, por último, a este club de destino, que tendrá una relación contractual laboral con el jugador fruto del traspaso. Esta transferencia no puede llevarse a cabo si las tres partes en juego no están de acuerdo en hacerlo efectivo.

La Real Federación Española de Fútbol es nuestra asociación nacional y atiende a las transferencias de jugadores y a los derechos de formación en su Reglamento General (Capítulo II denominado “*Licencias de futbolistas*”). Por su parte, también inciden en la regulación de las cesiones de los deportistas en nuestro país los arts. 11 y 13 del RD 1006/1985.

Es preciso señalar aquí el Convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional, puesto que en sus arts. 15, 16, 17 y 18 regula estas cesiones. Nos gustaría resaltar la importancia del art.18 porque alude a la compensación por preparación o formación, exponiendo que la LNFP y la AFE establecen que en los casos en los que se extinga el contrato por expiración del tiempo pactado y el futbolista profesional pacte un nuevo contrato con otro club, este último deberá de abonar al club de origen la compensación que se haya fijado en las Listas de Compensación, sin que, en ningún caso, esté incluido en estas listas un jugador de edad igual o superior a 23 años, al 30 de junio del año en que se incluya.

Por su parte, la doctrina estima que en estos traspasos no se cede el contrato de trabajo o el propio jugador, sino que, lo que realmente se cede son los denominados “*derechos federativos*” que pasan de un club a otro.

En este sentido, es de vital importancia la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 19 de julio de 2010 por cuanto marcará la línea que seguirán otras posteriores (STS de 24 de septiembre de 2012 y STS de 24 de marzo de 2014) y que acierta a señalar que los derechos federativos no son otra cosa que la inscripción (para obtener la pertinente licencia que permite al jugador participar en partidos y competiciones) del jugador a nombre del club con el que mantiene la correspondiente relación laboral. Expone que los titulares de estos derechos federativos son únicamente los clubes mientras dure la relación laboral con el jugador y que estos pueden cederse o transmitirse, con consentimiento del jugador, de manera temporal o definitiva, a otro club, y que de la cantidad que perciba el club de origen por el traspaso, al jugador le pertenece un porcentaje nunca inferior al 15%, dando lugar a la extinción de la relación laboral entre el club cedente y el jugador en el momento de la cesión o traspaso.

Respecto a los derechos de formación no encontramos alusión en la Ley 10/1990 pero sí en el RD 1006/1985, que indica que cuando el contrato entre un jugador y un club se haya extinguido por expiración del tiempo pactado “*se podrá pactar la existencia de una compensación por preparación o formación, correspondiendo al nuevo club su abono al de procedencia*”, la cual será posteriormente desarrollada por el Convenio (art. 14.1).

La doctrina define estos derechos como la facultad de la que gozan los clubes o entidades de procedencia para exigir y recibir, de los clubes de destino, una cantidad dineraria como

compensación al trabajo de formación que los primeros han realizado con los jugadores, y de cuyos resultados se pretenden beneficiar los segundos. Estos derechos difieren según nos encontremos ante una transferencia nacional o una internacional en función de si los clubes pertenecen a la misma asociación o si, por el contrario, son de asociaciones nacionales distintas.

Así en lo relativo a las transferencias nacionales no podemos dejar de referirnos al Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, *sobre Federaciones deportivas españolas*, que en su Disposición Adicional 5ª establece que los Reglamentos de las Federaciones Deportivas y las Ligas Profesionales reconocerán los derechos de formación y preparación que correspondan a las Sociedades Anónimas Deportivas respecto a los jugadores pertenecientes a clubes deportivos que hayan adscrito sus equipos profesionales a las citadas sociedades. Indica que estos reglamentos reconocerán “*medidas de protección y apoyo a los clubes que formen deportistas*”.

También merecen especial mención el art. 118 del Reglamento General de la RFEF (que reconoce los derechos económicos de los clubes) y el apartado X del Convenio de coordinación RFEF-LNFP (que indica las cantidades exactas de los derechos formativos atendiendo al nivel del club).

Entiende la doctrina que la indemnización por formación se debe abonar en el momento en que el jugador firma su primer contrato profesional o cuando cambia de club, bien sea durante la vigencia o al finalizar su contrato, realizando en este último caso el pago únicamente de la diferencia entre la cantidad inicialmente depositada cuando se formalizó la primera licencia como profesional y la que corresponde a la nueva categoría del club de destino. Esta cantidad se distribuirá proporcionalmente entre los clubes a los que haya estado vinculado el jugador y en los que haya permanecido al menos un año. Además, dado el caso de que el jugador permaneciera en algún club formador de otra federación nacional, el importe que le hubiese correspondido recibir a este club extranjero, lo dispondrá la RFEF a programas de fútbol base.

Podemos determinar que podrían haberse traspasado los derechos federativos que tuviera el Club A por la licencia de Sergio, al Club C siempre que las tres partes lo consintieran en virtud de la bilateralidad de este acto jurídico. En cualquier caso, el Club C estaría obligado a pagar al Club A una cantidad dineraria como derechos de formación por los años que Sergio ha permanecido en la entidad deportiva. Dicha cantidad se determinará en atención al club de destino y como ya hemos desarrollado, en virtud de los importes fijados en el apartado X del Convenio de coordinación entre la RFEF y la LNFP.

Por su parte, podría producirse un traspaso temporal (arts. 15 y 16 del Convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional) o bien un traspaso definitivo (art. 17 del mismo Convenio), puesto que son modalidades distintas. Así, para el caso de que la cesión se realizara mediante contraprestación económica entre los clubes, Sergio tendría derecho a percibir como mínimo el 15% del precio pactado que sería abonado por el Club C al Club A, teniendo en cuenta que con la firma de la cesión se rompen los vínculos laborales que mediaban entre el jugador y su club de origen o Club A, a la vez que nace un nuevo contrato de trabajo entre el deportista y el club de destino o Club C.

Cómo ya hemos indicado a lo largo de este trabajo, en lo que a las transferencias internacionales se refiere, estaremos a los dispuesto en el RETJ de la FIFA, concretamente al art. 5 (relativo a la inscripción), al art. 9 (que expone las premisas sobre el CTI), a los arts. 20, 21 y Anexo 5 (concernientes a las indemnizaciones por formación y mecanismo

de solidaridad) y a los 19 y 19 bis (que regulan las transferencias internacionales de menores).

Los arts. 19 y 19 bis del RETJ son vitales para el caso que nos ocupa pues Sergio es menor de edad y no podrá realizar ninguna transferencia internacional, salvo que se cumpla alguna de las excepciones que contempla el primero de estos artículos. Así, La primera de estas excepciones es la relativa al caso de que los progenitores de Sergio trasladasen su domicilio al país en el que el Club C tiene su sede, pero por motivos ajenos al fútbol. Sin embargo, de la lectura de los antecedentes del caso, no se desprende ningún indicio de que esto sucede, al tiempo que tampoco se observa ningún impedimento de que pudiera acaecer. La segunda de ellas es para el caso de que la transferencia se realice dentro del territorio de la UE o del Espacio Económico Europeo y el jugador tenga entre 16 y 18 años, siempre que el Club C cumpliera las garantías mínimas que ya señalamos. Pero, puesto que Sergio tiene 13 años, no podría acogerse a esta excepción. Y la tercera y última, sería que entre el domicilio de Sergio y el Club C hubiera un trayecto máximo será de 100 km. Pero el menor seguiría viviendo en su hogar y los dos clubes en cuestión otorgarían su consentimiento. Esta posibilidad tampoco podemos determinar si se cumple o no puesto que no disponemos de esta información en el caso analizado.

Así, todas las transferencias internacionales de menores estarán condicionadas a la aprobación de una subcomisión designada por la Comisión del Estatuto del Jugador para ello. Por su parte, la solicitud de aprobación la tendría que presentar el la Federación Nacional del Club C, que es el que pretende inscribir a Sergio, si bien la FEFP (por ser la Federación Nacional del Club A), también tendrá la oportunidad de presentar su postura.

Todas las partes involucradas en el proceso de la subcomisión están obligadas a decir la verdad ante ella y los clubes A y C, así como sus Federaciones Nacionales, podrían ser sancionados si proporcionasen a esta datos erróneos o falsos acerca del menor o si realizasen un uso abusivo del Sistema de Correlación de Transferencias.

En virtud del art 19 bis, el Club C, si trabaja con una academia, tendrá que informar a su Federación Nacional que tiene un jugador menor de edad. Es obligatorio que las asociaciones lleven un registro, con los nombres y fechas de nacimiento, de todos los jugadores menores de edad que les hayan sido notificados por clubes o academias. En caso de violación de esta disposición la Comisión Disciplinaria de la FIFA impondrá sanciones, conforme a su Código Disciplinario.

Resta, por último, hacer una mención efímera a las desagradables consecuencias derivadas del incumplimiento de la normativa de traspasos que la FIFA impuso al Real Madrid y al Atlético de Madrid, en enero de 2016, por irregularidades en la contratación de menores, las mismas que un año antes recibía el Fútbol Club Barcelona. La FIFA manifiesta en su comunicado de sanción que, debido a la infracción de la normativa vigente sobre traspasos y altas internacionales de futbolistas menores de 18 años estos clubes no podrían dar de alta a ningún futbolista nacional o extranjero durante los próximos dos periodos de contratación íntegros. Además, ambos clubes fueron sancionados con una multa, un apercibimiento y un plazo de 90 días para regularizar la situación de todos los menores afectados. Los menores en cuyos fichajes se detectaron irregularidades fueron apartados del terreno de juego, de las competiciones oficiales y de los viajes de equipo, algo que podría sucederle a Sergio si la FIFA detectase alguna anomalía en su traspaso.

## CONCLUSIONES FINALES

### PRIMERA

La protección a la infancia se contempla en la legislación internacional, comunitaria y en lo que se refiere a nuestro ordenamiento jurídico, goza de garantías constitucionales. Por su parte, la importancia de la actividad deportiva se ha puesto de manifiesto igualmente a todos los niveles, especialmente, en el ámbito europeo. Sin embargo, no podríamos colegir que esta significación haya calado en el legislador español durante estos últimos tiempos. Si bien este es consciente de que esta actividad tiene una regulación obsoleta, imprecisa y con demasiadas carencias, con la Ley 10/1990 y el RD 1006/1985 a la cabeza, no ha hecho mucho o más bien poco, por ponerle remedio. Se plantea, como estrictamente necesario, la promulgación de una nueva norma que dé cobijo a todos los derechos y obligaciones que envuelven al deportista y que por supuesto, se ajuste a la realidad social y al contexto actual, sin dejar a ningún deportista, ni especialmente, a ninguna, deportista fuera de su ámbito de aplicación. La solución no pasa por continuar en la línea reformadora, con modificaciones y vendas para unas heridas cuya curación exige la creación de una norma clara y uniforme.

### SEGUNDA

Por lo que respecta a la protección de las personas menores de edad deportistas, debemos efectuar, en estas conclusiones finales, algunas consideraciones. Parece que la ley 10/1990 y el RD 1006/1985 nada tienen que decir en relación a un colectivo que es, como hemos repetido en innumerables ocasiones, protegido por la Carta Magna. La primera únicamente se refiere al deporte en el ámbito educativo. Para el segundo, sencillamente, los menores no existen en las relaciones laborales deportivas. No obstante, tras la investigación realizada para escribir este TFG -en la que se han combinado fuentes doctrinales, legislativas, jurisprudenciales y periodísticas- consideramos que estas últimas existen, que estos menores están sometidos, en ocasiones, a rigurosos entrenamientos que podrían equipararse a puras jornadas laborales; reciben contraprestaciones económicas periódicas y uniformes, que de no serlo estrictamente, se disfrazan de salarios; y para cuando ellos mismos toman la determinación de abandonar el club, ven coartada su libertad por desorbitadas cláusulas penales que, en el mejor de los casos, han pactado sus progenitores puesto que ellos eran demasiado jóvenes para gozar de una contratación laboral.

Pues bien, si estos niños y estas niñas son demasiado jóvenes para pactar una relación laboral deviene lógico que sean demasiado jóvenes para efectuar dicho trabajo, sin embargo, lo uno y lo otro no parece, a tenor de lo expuesto, que vayan de la mano.

### TERCERA

A los efectos de este trabajo se ha procurado emplear un lenguaje inclusivo, no obstante, en el propio ámbito futbolístico se percibe cierta discriminación de la mujer en la práctica de este deporte. Por supuesto, todos somos muy conscientes de que no existen los deportes de niños o deportes de niñas, pero en la práctica, podemos colegir que, si en el supuesto inicial hubiese sido Sonia en vez de Sergio, la redacción sería diferente. Prueba de ello es que, de los 20 equipos de Primera División que disputaron La Liga Santander en la

temporada 2018/2019 solo 10 de ellos tienen equipo de fútbol femenino compitiendo al mismo nivel en la Liga Iberdrola. Tanto es así, que el propio término nos da la clave. Cuando generalmente hablamos de fútbol no especificamos que se trate de fútbol masculino y en cambio, cuando queremos referirnos al que juegan las mujeres, inconscientemente le acuñamos el adjetivo, femenino.

Resulta desalentador a este respecto que de nuevo la Ley del Deporte no haga alusión a la mujer en el ámbito deportivo, a sus necesidades y medidas de protección en aspectos tan importantes como el embarazo. Tratamos de que exista la igualdad entre hombres y mujeres en el deporte, ¿pero no debería de ser la norma que regula esta actividad la primera interesada en dar ejemplo?

#### CUARTA

En lo que a la sentencia del caso Baena respecta y sin entrar en más detalles de los ya aportados, no nos gustaría finalizar sin destacar de nuevo su importancia. Resulta especialmente relevante que el TS haya dado con la fórmula para mitigar las situaciones de indefensión del menor que se suscitaban. Sería deseable que esta sentencia marcara un cambio de paradigma, que nunca más el interés del menor deportista se viera contaminado por los lucros económicos de unos pocos y que el sistema de modalidades contractuales deportivas, para con estos jóvenes futbolistas, cambiara definitivamente. Sin embargo, también somos conscientes de que esta es una única sentencia, y de que aún no hemos podido determinar si la jurisprudencia continuará con esta línea interpretativa o si, por el contrario, esta es solo la manera de discernir que tuvieron los magistrados de la Sala de lo Civil del TS el 5 de febrero de 2013.

#### QUINTA

Por último, no queremos dejar de comentar que debido al gran interés personal que ha suscitado el caso, puesto que se trata de uno de los colectivos más fielmente protegidos de nuestro ordenamiento jurídico y porque no podíamos entender bajo ningún concepto, que niños de 12 años tuviesen en sus contratos deportivos cláusulas penales millonarias, nos hemos puesto en contacto con 7 clubes de fútbol masculino de la Primera División Española, para preguntarles sobre las modalidades contractuales que siguen actualmente con los menores de la cantera. Han sido siete clubes, una pregunta y solo dos contestaciones, pero ninguna respuesta concreta a la cuestión formulada.

Somos conscientes de que han pasado 6 años desde que se dictó la sentencia Baena y, que, por tanto, los clubes preferirán guardar silencio en una cuestión que ha estado dormida tanto tiempo. Entendemos que, quizás por falta de interés o porque la situación contractual de estos menores no haya cambiado demasiado, pues no sería beneficioso para estas entidades deportivas que este asunto recobrara el interés público.

## BIBLIOGRAFÍA

ABELEIRA COLAO, M.: “El trabajo de los deportistas menores de edad”, en *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 207, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 139-181.

AULETTA M.: “Transferencias de futbolistas profesionales: la importancia jurídica de los «derechos federativos» y la falacia de los «derechos económicos»”, en *La 1ª web de Derecho Deportivo*, Ed. Iusport, 2017. <https://iusport.com/art/30975/-p-align-left-ldquo-transferencias-la-importancia-de-los-derechos-federativos-y-la-falacia-de-los-derechos-economicos-rdquo-i-p-> (Última consulta: 23 de junio de 2019).

BASTIDA TORRONTAGUI, A. I.: *El apoyo académico a los Deportistas de élite en edad escolar. Estudio comparado de las disposiciones y medidas adoptadas en España por las Comunidades Autónomas. Tesis doctoral*, Universitat de València, Servei de Publicacions, Valencia, 2007.

BELLVER ALONSO, R.: “El Estatuto del deportista”, en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Monografía Extraordinaria, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 483-485.

CARDENAL CARRO, M.: *Deporte y Derecho: las relaciones laborales en el deporte profesional*, Universidad de Murcia, 1996.

CARDENAL CARRO, M.: “Las relaciones laborales en el deporte profesional”, en AA VV, *La reforma del régimen jurídico del deporte profesional*, (MILLÁN GARRIDO, A., Coord.), Ed. Reus, Madrid, 2010.

CARRASCO PERERA, A.: “El niño que quería ser Messi”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 863, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2013, p. 3.

CLIMENT PEDROSA, R. y BADENAS BOLDÓ, J.: *Derecho del deporte*, (BADENAS CARPIO, J. M., Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

CONDE COLMENERO, P.: “El trabajo de los menores: limitaciones relativas a la protección de su seguridad y salud (física y psíquica)”, en *Revista Derecho y Criminología*, 2011, p.95. A través de Repositorio Institucional Universidad Católica de Murcia: <http://repositorio.ucam.edu/handle/10952/579> (Última consulta: 23 de junio de 2019).

DE DIOS CRESPO PÉREZ, J. y FREGA NAVÍA, R.: *Comentarios al Reglamento FIFA*, Ed Dykinson, Madrid, 2010.

DE DIOS CRESPO PÉREZ, J. y FREGA NAVÍA, R.: *Nuevos Comentarios al Reglamento FIFA. Con análisis de Jurisprudencia de la DRC y del TAS*, (PALOMAR OLMEDA, A., Dir.), Ed. Dykinson, Madrid, 2015.

DÍAZ MARTÍNEZ, A.: “La tutela del interés superior del menor en la ordenación de las relaciones personales con sus progenitores y las decisiones sobre su futuro profesional”, en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 1, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pp. 51-70.

DÍEZ GARCÍA, J.: *La Administración Pública y el negocio del Fútbol Profesional. Tesis Doctoral*, Universidad de León, León, 2012.

GARCÍA BRAVO, S. “Derechos de formación deportiva: modelo español”, en *Revista Española de Derecho Deportivo (REDD)*, núm. 12, Asociación Española de Derecho Deportivo, 1999, pp. 185-208.

GARCÍA CABA, M. M.: “Algunas propuestas de perfeccionamiento de los derechos de formación y compensación de los futbolistas menores de edad”, en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 41, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pp. 365-402.

GARCÍA DE PABLOS, J. F.: “La validez de los precontratos deportivos”, en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 40, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pp. 119-135.

GUILLÉN CATALÁN, R.: “El interés superior del menor como límite al ejercicio de la patria potestad. Comentario a la STS núm. 26/2013, de 5 de febrero (RJ 2013, 928)”, en *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 19, Bolivia, 2015, pp. 758-767.

JAVALOYES SANCHÍS, V.: “El contrato de formación en el deporte”, en *La 1ª web de Derecho Deportivo*, Iusport, 1997-2014. <http://www.iusport.es/opinion/VICENTE-JAVALOYES-contrato-de-formacion-2014.pdf> (Última consulta: 23 de junio de 2019).

LÓPEZ GARCÍA, S. M.: “La sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril 2009 y el principio de la realidad social”, en AA VV, *La reforma del régimen jurídico del deporte profesional*, (MILLÁN GARRIDO, A., Coord.), Ed. Reus, Madrid, 2010, pp. 565-570.

ORTS DELGADO, F. J.: “El derecho educativo en el deporte escolar”, en AA VV, *Aportaciones del Derecho al Deporte del S.XXI, I Jornadas de Derecho Deportivo*, (ORTS DELGADO, F. J. y ARRANZ CUESTA, E., Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 141-150.

ORTS DELGADO, F. J. y MESTRE SANCHO, J. A.: *El derecho educativo del menor en la gestión del deporte escolar*, INDE, Barcelona, 2011.

RELEA SARABIA, A.: “Derechos federativos de los futbolistas y fiscalidad”, en *Revista Abogados*, núm. febrero, Consejo General de la Abogacía Española, Madrid, 2010, pp. 46-49.

RODRÍGUEZ TEN, J.: “La protección del menor en el fútbol: de dónde venimos y hacia dónde vamos”, en *Fair Play Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, vol. 8, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2016, pp. 31-45.

ROQUETA BUJ, R.: “Los derechos de formación en el fútbol profesional”, en *La 1ª web de Derecho Deportivo*, Ed. Iusport, 2017, p. 1. <https://iusport.com/art/1843/los-derechos-de-formacion-en-el-futbol-profesional> (Última consulta: 23 de junio de 2019).

SEMPERE NAVARRO, A. V.: “Sobre el Régimen Jurídico del Deportista. Anotaciones”, en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Monografía Extraordinaria, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 463- 482.

UREÑA MARTÍN, ÁNGEL. *Estudio exhaustivo de la relación laboral especial de los deportistas profesionales*. Blog jurídico: <https://www.tuasesorlaboral.net/> (Última consulta: 23 junio de 2019).

VERGARA PRIETO, N.: “Cláusula de rescisión: al borde del abismo”, en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 59, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2018.

## APÉNDICE LEGISLATIVO

Internacional. Ratificación de España de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. *Boletín Oficial del Estado* núm. 313, de 31 de diciembre de 1990.

Internacional. Ratificación de España del Convenio núm. 138 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la edad mínima de admisión al empleo, adoptado el 26 de junio de 1973. *Boletín Oficial del Estado* núm. 109, de 8 de mayo de 1978.

Europa. VII Conferencia Europea de ministros responsables del deporte, celebrada en Rodas los días 14 y 15 de mayo de 1992, da lugar a la Carta Europea del Deporte.

Europa. Carta Europea de los Derechos del Niño, 21 de septiembre de 1992. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 24, de 21 de septiembre de 1992.

Europa. Directiva 94/33 del Consejo de la Unión Europea relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo, de 22 de junio de 1994. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 216, de 20 de agosto de 1994.

Europa. Recomendación núm. R (92) del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre el Código de Ética Deportiva, 24 de septiembre de 1992. *Diario Oficial de la Unión Europea* C 098, de 9 de abril de 1999.

Europa. Declaración de Niza” sobre el deporte, adoptada el 9 de diciembre de 2000 por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados Miembros de la UE. Consejo Europeo.

Europa. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre del 200. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 364/1, de 18 de diciembre del 2000.

Europa. Libro Blanco sobre el deporte, de 11 de julio de 2007, presentado por la Comisión Europea al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social Europeo, COM (2007) 391 final.

Europa. Tratado de Lisboa, *Diario Oficial de la Unión Europea* C 306/82, de 17 de diciembre de 2007.

Europa. Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 326, de 26 de octubre de 2012.

España. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Publicado en: «*Gaceta de Madrid*» núm. 206, de 25 de julio de 1889.

España. Decreto de 26 de julio de 1957, por el que se fijan los trabajos prohibidos a mujeres y menores por peligrosos e insalubres, *Boletín Oficial del Estado* núm. 217, de 26 de agosto de 1957.

España. Constitución Española de 1978. Cortes Generales. *Boletín Oficial del Estado* núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

España. Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales. *Boletín Oficial del Estado* núm. 153, de 27 de junio de 1985.



España. Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos. *Boletín Oficial del Estado* núm. 194, de 14 de agosto de 1985.

España. Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. *Boletín Oficial del Estado* núm. 249, de 17 de octubre de 1990.

España. Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 312, de 30 de diciembre de 1991.

España. Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales. *Boletín Oficial del Estado* núm. 269, de 10 de noviembre de 1995.

España. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del estado* núm. 15, de 17 de enero de 1996.

España. Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. *Boletín Oficial del Estado* núm. 189, de 8 de agosto del 2000.

España. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. *Boletín Oficial del Estado* núm. 106, de 4 de mayo de 2006.

España. Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual. *Boletín Oficial del Estado* núm. 270, de 9 de noviembre de 2012.

España. Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. *Boletín Oficial del Estado* núm. 295, de 10 de diciembre de 2013.

España. Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. *Boletín Oficial del Estado* núm. 175, de 23 de julio de 2015.

España. Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. *Boletín Oficial del estado* núm. 180, de 29 de julio de 2015

España. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. *Boletín Oficial del Estado* núm. 255, de 24 de octubre de 2015.

España. Resolución de 23 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo para la actividad de fútbol profesional. *Boletín Oficial del Estado* núm. 293, de 8 de diciembre de 2015

Reglamento General Real Federación Española de Fútbol, aprobado por la Comisión Delegada de la RFEF, y ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su sesión de 30 de junio de 2014.

Convenio de coordinación entre la RFEF y la LNFP firmado el 11 de agosto de 2014.

Código Disciplinario de la FIFA edición 2017.

Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores aprobado en 2014 por el Consejo de Ejecutivo de la FIFA, última modificación Circular núm.1673 Zúrich, 28 de mayo de 2019.

## DIRECCIONES DE INTERNET

Página web de El Anarteko o Defensoría del Pueblo del País Vasco. [http://www.ararteko.net/contenedor.jsp?seccion=s\\_fdes\\_d4\\_v1.jsp&codbusqueda=45&language=es&codResi=1&codMenuPN=2&codMenuSN=104&codMenu=59](http://www.ararteko.net/contenedor.jsp?seccion=s_fdes_d4_v1.jsp&codbusqueda=45&language=es&codResi=1&codMenuPN=2&codMenuSN=104&codMenu=59) (Último acceso: 23 de junio de 2019).

Centro Documental Virtual "Bienestar y Protección Infantil" de la Federación de Asociaciones para la Prevención del Maltrato Infantil (FAPMI) Convenio núm. 138 OIT. <https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=21&subs=340&cod=3625&page=> (Último acceso: 23 de junio de 2019).

*Handbook on European law relating to the rights of the child*, European Union Agency for Fundamental Rights and Council of Europe, June 2015. [https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra\\_uploads/fra-ecthr-2015-handbook-european-law-rights-of-the-child\\_en.pdf](https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-ecthr-2015-handbook-european-law-rights-of-the-child_en.pdf) (Última consulta: 23 de junio de 2019).

Instituto de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia. Portal web: [http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=26781&IDTIPO=100&RASTRO=c721\\$m4580,9801](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=26781&IDTIPO=100&RASTRO=c721$m4580,9801) (Último acceso: 23 de junio de 2019).

Portal web de la FIFA. (Últimos accesos: 23 de junio de 2019).

- Historia: <https://es.fifa.com/about-fifa/who-we-are/history/index.html>
- Confederaciones y Federaciones: <https://es.fifa.com/associations/>
- Protección de menores. Documento acerca de las preguntas frecuentes. <https://img.fifa.com/image/upload/i0envoldvkgkceopt8h3o.pdf>
- Sistema de Correlación de Transferencias (TMS): <https://www.fifatms.com/es/>
- Comunicado de la FIFA sobre la sanción al Atlético de Madrid y al Real Madrid: <https://es.fifa.com/governance/news/y=2016/m=1/news=sancionados-atletico-de-madrid-y-real-madrid-por-traspasos-internacion-2755494.html>

Caso Fran Mérida: Mundo Deportivo, El País y Diario Marca. (Últimos accesos: 23 de junio de 2019).

- [https://www.mundodeportivo.com/20071102/la-sentencia-merida-al-descubierto\\_53408356926.html](https://www.mundodeportivo.com/20071102/la-sentencia-merida-al-descubierto_53408356926.html)
- [https://elpais.com/diario/2007/10/12/deportes/1192140004\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2007/10/12/deportes/1192140004_850215.html)
- [http://archivo.marca.com/edicion/marca/futbol/1a\\_division/barcelona/es/desarrollo/1045080.html](http://archivo.marca.com/edicion/marca/futbol/1a_division/barcelona/es/desarrollo/1045080.html)

Página web del SEPE en lo relativo a la contratación para la formación y aprendizaje: <https://www.sepe.es/HomeSepe/empresas/contratos-de-trabajo/contratacion-formacion-aprendizaje> (Último acceso: 23 junio de 2019).

Noticias recientes de incumplimiento de la normativa de traspasos de la FIFA. (Últimos accesos: 23 de junio de 2019). El Mundo y El País.

- <https://www.elmundo.es/deportes/2019/02/22/5c6fca65fc6c83013b8b45b9.html>

- [https://elpais.com/deportes/2019/02/22/actualidad/1550830447\\_343934.html](https://elpais.com/deportes/2019/02/22/actualidad/1550830447_343934.html)

Noticias de la sanción que impuso la FIFA al Real Madrid y al Atlético de Madrid por las irregularidades en los traspasos internacionales de menores. Diario AS y Diario Marca. (Últimos accesos: 23 de junio de 2019).

- [https://as.com/futbol/2016/01/14/primera/1452769877\\_718328.html](https://as.com/futbol/2016/01/14/primera/1452769877_718328.html)
- [https://as.com/futbol/2016/09/07/primera/1473278758\\_057180.html](https://as.com/futbol/2016/09/07/primera/1473278758_057180.html)
- <https://www.marca.com/futbol/primera-division/2016/01/14/569793c4268e3e76078b468c.html>
- <https://www.marca.com/futbol/primera-division/2016/09/08/57d18e07468aeb36548b4577.html>

Noticia de la suspensión cautelar del TAS y el regreso de los menores a los terrenos de juego. (Últimos accesos: 23 de junio de 2019). Diario AS y Diario Marca.

- [https://as.com/futbol/2016/09/16/primera/1474019818\\_284400.html](https://as.com/futbol/2016/09/16/primera/1474019818_284400.html)
- <https://www.marca.com/futbol/2016/09/16/57dbc196468aeb4798b45b4.html>

TAS: <https://www.tas-cas.org/en/index.html> (Último acceso: 23 de junio de 2019).

Caso de Paolo Medina, menor afectado por traspaso irregular en el Real Madrid en 2016. (Último acceso: 23 de junio de 2019).

Diario AS. [https://as.com/futbol/2016/02/25/primera/1456395189\\_374263.html](https://as.com/futbol/2016/02/25/primera/1456395189_374263.html)

## APÉNDICE JURISPRUDENCIAL

STS de 6 de julio de 1979.

STS de 2 de abril de 2009 (RJ 2009\2432).

STS de 19 de julio de 2010 (RJ\2010\6490).

STS de 24 de septiembre de 2012 (RJ\2012\9409).

STS de 5 de febrero de 2013 (RJ\2013\928).

STS de 24 de marzo de 2014 (RJ\2014\2032).

STSJ de Andalucía de 3 de mayo de 2007 (JUR\2017\306457).

STSJ de Castilla La-Mancha de 12 de julio de 2007 (AS\2008\170).

STSJ de Castilla La-Mancha de 26 de enero de 2012 (JUR 2012\56304).

STSJ de Cataluña de 31 de mayo de 2012 (AS\2012\1866).

SAP de Barcelona de 6 de abril de 2010 (AC 2010\1953).

SJPII núm. 2 de Vilanova i la Geltrú de 27 de septiembre de 2007 (JUR\2011\183773).

SJPI núm. 29 de Barcelona de 12 de enero de 2009 (JUR 2010\256783).